

286
71:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**"EL SISTEMA PRESIDENCIAL
MEXICANO COMO EXCESO DE
PODER DEL EJECUTIVO FEDERAL"**

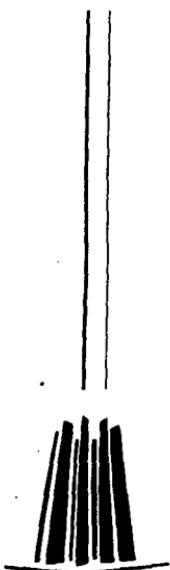
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROGELIO BERNARDO MENDOZA MORENO

ASESOR: LIC. JORGE MENDOZA HUERTA

México

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre y Padre, por haberme brindado su apoyo y darme la oportunidad de haber alcanzado la meta que refleja no solo mi esfuerzo si no también el de ellos.

A mis hermanas por el cariño que me han dado hasta el momento de culminar este trabajo de tesis.

Con especial cariño a la Licenciada Irene García Aragón, por haberme dado la oportunidad de desarrollarme en el ámbito profesional.

*Agradezco a la Universidad Nacional
Autónoma de México (Escuela Nacional
de Estudios Profesionales Aragón).*

*Con agradecimiento a el Licenciado
Jorge Mendoza Huerta, por su
colaboración en la elaboración del
presente trabajo.*

*Con cariño muy especial para ti
Dayanara por tu estímulo.*

*"EL SISTEMA PRESIDENCIAL MEXICANO COMO
EXCESO DE PODER DEL EJECUTIVO FEDERAL".*

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES.

A). QUE ES EL ESTADO.....	1
B). QUE ES GOBIERNO.....	4
C). QUE ES EL PODER.....	6
D). QUE ES UNA LEY.....	7
E). QUE ES EL PRESIDENCIALISMO.....	9

F). QUE ES UNA CONSTITUCION POLITICA.....	12
---	----

CAPITULO II. TEORIAS DE LA DIVISION DE PODERES.

A). TEORIA ARISTOTELICA.....	15
B). TEORIA DE JOHN LOCKE.....	16
C). TEORIA DE MONTESQUIEU.....	19
D) TEORIA MODERNA.....	24

CAPITULO III. DEL PODER EJECUTIVO.

A). DE LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE.....	27
B). DE LA SUCESION PRESIDENCIAL.....	38
C). EL EJECUTIVO UNIPERSONAL.....	46

CAPITULO IV. DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE.

A). DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS POR DESICION DEL PRESIDENTE.....	51
B). EL PRESIDENTE COMO OTORGADOR DE INDULTO.....	61

C). EL PRESIDENTE EN LA CONVOCATORIA AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO ASI LO ACUERDE LA COMISION PERMANENTE.....	65
D). DE LA TERMINACION DE SESIONES DEL CONGRESO POR DECISION PRESIDENCIAL.....	66
E) EL EJECUTIVO COMO JEFE DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL.....	68
F) EL PRESIDENTE EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA.....	71
1.- EL DERECHO DE INICIATIVA.....	71
2.- EL VETO.....	74
3.- PROMULGACION DE LEYES.....	79
4.- FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR.....	82
G) DE LA INTERVENCION DEL EJECUTIVO EN EL PODER JUDICIAL.....	88
H). EL PRESIDENTE Y LA FACULTAD REGLAMENTARIA.....	90
I). EL PRESIDENTE COMO DIRECTOR DE LA POLITICA EXTERIOR.....	95

J). EL EJECUTIVO COMO JEFE DEL MINISTERIO PUBLICO.....	99
K). EL EJECUTIVO EN LA VIDA POLITICA DE MEXICO.....	103
L). EL PRESIDENTE EN LA VIDA POLITICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.....	112
1.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.....	115
2.- APROBACION O REMOCION DEL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	118
3.- EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	120
4. INICIACION DE LEYES Y DECRETOS ANTE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.....	121
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	126

"INTRODUCCION"

El presidencialismo Mexicano sienta sus bases en la Constitución de 1917, sin embargo data desde la Constitución de 1824, de donde los constitucionalista de 1917 retomaron las bases para la elaboración de la Constitución vigente.

La Constitución Mexicana de 1917, forja un Presidencialismo que en términos históricos marca dos etapas: la Militarista, representada por Santa Anna, Profirio Díaz, Obregón, y Calles y la Civilista, que inicia en el año 1947 con Miguel Alemán y continua con los recientes 49 años.

El presidencialismo representado por los Militares connota un régimen político respaldado por la represión a base de las armas en perjuicio siempre de la clase mayoritaria (Los pobres) y en provecho de la clase minoritaria (Los ricos), historia que se repitió durante 102 años, que parte del régimen se Santa Anna y concluye con la gestión gubernamental de Calles, en el año de 1936.

El periodo Presidencialista Civilista es mucho más compleja que la fase militarista. Moviendo el punto de partida con Miguel Alemán Valdés, quien inicia si corrupción con la corporación del sistema político, enclavando en él a los obreros y campesinos en un régimen popular, así como a las organizaciones patronales y Burocráticas póticos (Gobernaturas, Municipalidades, Legislaturas, Jueces). Todos éstos con una dependencia casi directa con la Presidencia Nacional, como núcleo central y Monopolista del Poder.

Todo ello englobado en una base falsa ilegalidad Presidencialista que siguió su curso hasta nuestros días, llevando consigo fraudes electorales y el nacimiento del Clientismo garantizadores de la mentira electoral.

Los controles presidencialistas en ramo del Poder Judicial: la intervención de la Fuerza Pública en los asuntos graves; el crimen y la corrupción para permanecer en el Poder son medios que ya utilizado el sistema Presidencialista Civil en los últimos 50 años para conservar e Poder, esta arbitrariedad se enmascara en una democracia que no existe.

En sus dos fases el Presidencialismo enmarca la puesta del poder político al servicio del poder Económico, haciendo aun lado la legalidad (La Constitución).

Ahora bien el marco legal (La Constitución), enmarca como parte del Presidencialismo, un sin número de facultades conferidas todas ellas en favor del Poder Ejecutivo (Presidente) dando origen con ello a un Ejecutivo fuerte y vigoroso con decisiones que sólo tienen límite en determinados factores del Poder. Si bien es cierto que la propia Carta Magna enmarca este Poder también es cierto que la misma carece de un propio sistema del control de Poder del Presidente, lo cual trae consigo un muy preocupante abuso de poder por parte del Ejecutivo quién no actúa al margen de la Ley máxima como se lo marca está, si no que rebasa los límites de la misma, que es lo que verdaderamente preocupa.

En el presente trabajo pretendemos hacer manifiesto el exagerado número de facultades Constitucionales conferidas al Presidente de la República, por la propia Constitución vigente.

Tratando de hacer más entendible el tema en referencia, en el Primer Capítulo, haremos mención a los conceptos generales ya que estos vienen a ser la base o punto de partida para abundar en el tema que nos ocupa.

Ahora bien en el Segundo Capítulo trataremos de dar una explicación respecto del Principio de la División de Poderes, como base fundamental del Sistema Presidencial y punto de partida de nuestro Constitucionalismo (Artículo 49 Constitucional).

En cuanto al Capítulo Tercero, en el trataremos lo relativo a los requisitos para ser Presidente, la Unipersonalidad del mismo y la sucesión del cargo, esto por ser el Presidente prácticamente en su función el objeto de nuestro estudio.

Concluimos nuestro estudio del tema tratado, con el Capítulo Cuarto, en el cual planteamos y analizamos cada una de las facultades que confiere la Constitución Política vigente de 1917 (Artículo 89 y demás relativos), así como algunas Leyes secundarias; haciendo incapie en cada uno de los preceptos legales invocados, el exceso de facultad que plasma el mismo en favor del Presidente, así mismo, trataremos de hacer notar los supuestos legales en los que el Poder Legislativo o Cámara de Senadores actúan como observadores de los actos del Presidente y no como reales controladores del Poder del Presidente, Poder Legitimado por nuestra propia Carta Magna.

CAPITULO I .

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES.

A).- QUE ES ESTADO:

El término Estado deriva del Stato, Stare, Status; que significa situación de permanencia o que no cambia .

Esta designación, usual hoy, no es demasiado antigua, ya que surgió hasta la época moderna con la finalidad que subrogara los términos ya existentes.

En la antigua Grecia el término Estado se mueve en torno a la polis o ciudad; en Roma se habla de civitas o res pública, aunque también se identifique con el vocablo imperium. En la Edad media aparece la palabra terra, land, para designar lo que hoy llamamos Estado.

En la medida en que la ciencia empieza a servirse de lenguas vulgares, al mismo tiempo que Europa se va poblando y surgiendo en ella modalidades políticas, se siente la necesidad de un vocablo que reúna la doble condición: Designar la comunidad Estatal sin prejuzgar su forma de gobierno y manifestación Estatal. Así fue como el vocablo surge al advenimiento de la Edad Moderna en Italia: siendo Maquiavelo el que emplea por primera vez la expresión "Stato" en las líneas de su obra El Príncipe, divulgándose al término por Europa de modo definitivo, ligando al territorio con el pueblo.

A partir de ese momento diversidad de doctrinas, pensadores, juristas, sociólogos, politólogos, etc.; han tratado de definir al Estado desde sus muy diversos puntos de vista.

Tomás Hobbes define al Estado "Como una persona cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común".¹

T. Hobbes infiere que el Estado es una persona moral, formada por los individuos establecidos en sociedad y territorio determinado; en dicha persona moral son depositados los derechos de los individuos para que sean salvaguardados, con esto se da origen al Estado soberano.

A su vez Hegel manifiesta que el estado surge como una consecuencia de las ideas humanas que han trasladado al mundo.

El Estado es como consecuencia algo histórico, real, fuera del cual el hombre no podría vivir, ya que solo dentro de el puede darse la convivencia humana y el bienestar social, por tratarse el hombre de un accidente del propio Estado.

Para Jorge Jellinek en su concepto jurídico expone que el Estado nace como fruto de la asociación de los hombres asentados sobre un territorio; por lo cual el Estado es un sujeto de Derecho dotado de personalidad; es decir, Jellinek interpreta el Estado como una creación del hombre sedentario, con intereses comunes solidarios individuales, nacionales, producto de la evolución progresiva y común del hombre dentro del cual este no perderá y asegurará su individualidad y libertad.

¹ LEVIETHAM. CAP. 17. PAG. 137, EDICION 1940 FONDO DE CULTURA ECONOMICA, CIT. POR BURGOA ORIGUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989, PAG. 192 .

Por su parte Hans Kelsen señala que el Estado es el sistema normativo vigente; la personificación del orden jurídico y como consecuencia la población y el territorio serán lo que de validez al orden jurídico (Estado); la vigencia la dará el poder político y la unidad de todos da origen a la soberanía. En otras palabras el Estado será el conjunto de normas que rigen la vida social de una comunidad, bajo un poder político coactivo.²

El Jurista Jacques Maritain, manifiesta que "el Estado es un gobierno institucional, no de hombres, aunque instituido por el hombre como una superestructura de instituciones coordinadas por la ley; el Estado no es una persona jurídica, ni tampoco una entidad real o un organismo histórico de carácter eticopolítico, sino un conjunto de instituciones o un aparato coercitivo, es decir un sistema de gobierno compulsorio"³

Para Maritain el Estado no lo conforman un grupo de individuos, sino un conjunto de instituciones encargadas de mantener el Estado de derecho, el bien común y el orden público, mediante el apremio coercitivo.

El Dr. Eduardo García Maynes sostiene que el Estado esta constituido por los siguientes elementos a saber; población, Poder, Territorio y un Orden Jurídico.

De lo anterior podemos definir que Estado es una sociedad organizada jurídicamente, sujeta a un poder dominante que ejercerá en un territorio determinado, salvaguardando los derechos de los individuos.

²CIT. POR., IDEM. P.P. 225, 226.

³ CIT. POR, IDEM, PAG. 225 - 226.

Acosta Romero conceptualiza al Estado diciendo, "es el órgano o estructura política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas" ⁴. Según el pensamiento del Jurista el Estado es aquel conjunto de normas o disposiciones legales que determinan la organización de la sociedad humana, tanto jurídica como estructural y de administración. Podemos comentar que Acosta Romero refiere una estrecha vinculación entre el Estado, y el Derecho (Constitución) al señalar la estructura política soberana.

Podemos concluir que para nosotros el Estado esta constituido por el conjunto de individuos establecidos en un territorio determinado, en un momento de la historia, con una organización jurídica propia y un órgano de gobierno; todos con la finalidad de salvaguardar los derechos individuales de los individuos; lograr la libre convivencia y el bien común.

B) .- QUE ES GOBIERNO:

El vocablo Gobierno significa la acción y el efecto de mandar, ordenar, dirigir, regir.

El Gobierno se encuentra muy estrechamente ligado con el Estado, por tratarse de un elemento del mismo; de los cual podemos decir, que gobierno es el conjunto de instituciones públicas mediante las cuales el Estado realiza sus fines.

⁴ CIT. POR . ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNARDO, LINEAMIENTOS DE DERECHO PUBLICO, SEGUNDA EDICION, CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR, HERMOSILLO - SONORA, MEXICO 1986, PAG. 37.

Al respecto Laski señala que "el Estado necesita de un conjunto de hombres que ejerzan en su nombre la autoridad coercitiva suprema de que aquel dispone y a ese conjunto de hombres es a lo que se le llama gobierno".⁵ , gobierno es la serie de Órganos Estatales mediante las cuales determinados individuos ejercen y aplican las facultades del Estado, en otras palabras; gobierno es el conjunto de individuos (personas) que en algún momento de la historia de un Estado, ejercen al poder Estatal.

Maurice Haureau define que el "Gobierno esta constituido por los diversos poderes y órganos encaminados a la ejecución de las leyes, a fin de realizar los atributos fundamentales del Estado ".⁶ . De lo anterior se puede desprender que el gobierno es el conjunto de individuos encargados de los órganos directivos del Estado, siendo dichos individuos los que harán respetar y ejecutar las leyes del Estado; en otras palabras, el Gobierno es el conjunto de personas que en determinado momento ejercen las facultades que les delega el Estado.

En términos jurídicos podemos concluir que Gobierno es el conjunto de instituciones organizadas por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la soberanía; es decir, el Gobierno como el funcionamiento de la autoridad soberana para lograr el bien común.

⁵ CIT POR, PEREZ SERRANO NICOLAS, TRATADO DE DERECHO POLITICO, EDITORIAL CIVITAS, MADRID 1976, PAG 255

⁶ CIT POR MONTERO ZENDEJAS DANIEL, DERECHO POLITICO MEXICANO, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1991, PAG. 84 Y 85.

C).- QUE ES PODER:

La palabra poder sugiere la idea de pujanza, fuerza, energía, capacidad, facultad, etc.;. Entonces poder es una capacidad para realizar un fin, capacidad que titulariza en una persona física o moral.

Dentro de la sociedad humana el Poder es la acción humana dirigente de la comunidad, sin la cual el Estado no podría mantenerse ya que el Poder es uno de los elementos integrantes del mismo.

"El Poder es el agente irremplazable de la cohesión social, el encargado de mantener juntos los elementos sociales, solicitando sin cesar por las fuerza de la disolución. Ello lo puede hacer el Poder, de dos maneras: por medio de la coacción o la persuasión".⁷ Es decir, el poder es el elemento del Estado (Poder legitimado) Constitucional, que hará respetar las leyes mediante las sanciones o el convencimiento a seguir el camino de la Ley.

Tomás Hobbes, expresa que en la historia de la humanidad siempre ha existido un individuo que manda y otro que obedece por lo cual el poder es una necesidad social, que permite a los hombres alcancen una vida mejor.

Por otra parte León Duguit define el Poder "como la capacidad que tiene un individuo o grupo social para ejercer influencia en otros individuos o grupos sociales, al utilizar todos los recursos del Poder, inclusive la fuerza".⁸ Duguit

⁷ NEIRA ENRIQUE, EL SABER DEL PODER, SEGUNDA EDICION . EDITORIAL NORMA, COLOMBIA 1986 , PAG. 94.

⁸ MONTERO ZENDEJAS DANIEL, OP. CIT . PAG. 42.

expresa un concepto de índole político, en virtud que no encuadra el poder como un elemento social-político sino como elemento de fuerza y barbarie; es un poder de dominación y no de control.

Maurice Duverger señala que el Poder es un beneficio del sistema social; regulador de las conductas humanas, facultad del Gobierno de ejercer un Poder de mando.

Concluimos que para nosotros el Poder es la facultad o medio que tienen el Estado y delega al Gobierno para que este haga cumplir las leyes y procure la conservación del bien común, sin que este Poder sea abusivo o represivo, sino un instrumento de reivindicación social.

D). -QUE ES UNA LEY.

Ley significa, en términos generales la regla constante que expresa cierto acto, expresión de la relación necesaria que une entre si dos fenómenos naturales.

La palabra Ley se usa no solo en sentido científico, si no también en el de norma; se habla así de Leyes del arte, la moral, de leyes divinas y constitucionales.

La significación primitiva de la palabra era (Nomos, Lex), por ley no se entendía la expresión de uniformidad necesaria de los hechos físicos, sino una regla de voluntad de ciertos hombres.

Los romanos fueron los primeros en emplear el término para designar el orden indefectible de los fenómenos naturales y la actividad humana.

Toda ley determina condiciones unidas por consecuencias constantes.

En términos jurídicos, puede definirse a la Ley como regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza.

La ley es una regla social, una regla establecida por hombres que viven en sociedad; ya que fuera de las relaciones sociales no puede haber Leyes.

No toda regla social es Ley; la ley es una especie particular comprendida dentro de un grupo más extenso.

Toda Ley (Norma jurídica) tiene las siguientes características:

a).- La Ley es establecida por autoridad pública; es decir, el órgano encargado de crear las leyes. (Poder Legislativo).

b).- Es obligatoria.- prevé una voluntad que manda y otra que debe obedecer la disposición legal.

c).- Está sancionada por la fuerza pública.- se usara la fuerza para hacer cumplir la disposición legal.

d).- Se establece con carácter permanente por un número determinado de actos o de hechos.- Se necesita la reiteración de un hecho para que se establezca como norma jurídica.

De lo anterior debemos entender por Ley a toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que se dispone para situaciones concretas.

"En nuestra Constitución vigente, el artículo 70 establece; que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto..."

Del análisis del precepto anterior se puede definir que Ley es una norma jurídica que emana del Poder Legislativo para regular la conducta de los hombres.

E).- QUE ES EL PRESIDENCIALISMO.

Es uno de los principales sistemas de Gobierno Constitucional del presente siglo, que tiene como prototipo el sistema de Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica; en donde fue establecido por motivos locales, animado por la desconfianza que en el año de 1787 imperaba en las colonias inglesas el Parlamento inglés; fue organizado para un país pequeño, de Soberanía nacional muy expresa, democracia híbrida, de constitucionalidad de Leyes; dando esto origen a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de Filadelfia de 1787.

Este régimen se basa en la separación de los poderes de una manera extrema entre el Poder Ejecutivo y el Poder legislativo.

Tomas Rodríguez Zamora señala entre otras características del sistema Presidencial las siguientes:

- a).- Durante su mandato el Presidente será Jefe de estado y Gobierno.
- b).- El Presidente es auxiliado por un grupo de individuos, los cuales forman el Gabinete.

c).- Presidente y miembros del Gobierno no son responsables ante el Congreso, al cual no asisten.

Por su parte Maurice Duverger al referir en relación al Presidencialismo señala, que este se desarrolla en torno al principio de la división de poderes, el sufragio universal, y un grupo de individuos denominados ministros quienes serán nombrados y removidos por el Presidente, sin responsabilidad ante el Parlamento.

El francés André Hauriou afirma que "el sistema Presidencial lo constituyen el carácter escrito de la Constitución, el federalismo, sistema electoral; donde desempeñar parte importante los partidos políticos, el congreso, un ejecutivo con grandes poderes y un poder judicial que lleva el control de la constitucionalidad de las leyes."⁹ Si bien es cierto lo planteado por Hauriou, hay que destacar que se equivoca en lo relativo al carácter escrito de la Constitución, en virtud que el Presidencialismo también sea gestado en Estados regidos por Constituciones Consuetudinarias; siendo uno de los casos el relativo a los Estados Unidos de Norteamérica que es la cuna del sistema de Gobierno referido.

El Dr. Jorge Carpizo enumera las siguientes características como las que predominan en el régimen Presidencial:

- a).- El Poder Ejecutivo es unitario.
- b).- El Presidente es electo por el pueblo.
- c).- El Ejecutivo nombra y remueve libremente a sus secretarios de Estado.
- d).- El Presidente y los secretarios de despacho no son responsables ante el congreso.

⁹ CIT. POR. , MORENO DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ONCEAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990, PAG. 558.

e).- El Presidente y los secretarios de despacho no pueden ser miembros del congreso.

f).- El Presidente puede estar afiliado a partido político diferente al de la mayoría de los integrantes del congreso.

g).- El presidente no puede disolver el congreso, pero el congreso no puede darle un voto de censura.¹⁰.

La mayoría de los tratadistas mencionados coinciden en las características esenciales que rigen el sistema Presidencial; a lo que debemos agregar, como de vital trascendencia para que se de la eficacia del sistema, así como el cumplimiento, disminución o aumento de las mencionadas características son; el medio ambiente, la economía, cultura, desarrollo social y político, etc.; que influirán de manera trascendental al buen o mal desarrollo del régimen; si tomamos en cuenta que no sea desarrollado de la misma manera en los países en que sea implantado, de este modo puede hablarse de la existencia de tres clases de presidencialismo.

a).- Presidencialismo puro.- de características ya señaladas.

b).- Presidencialismo atenuado.- en donde el poder lo ejerce el presidente y sus ministros.

c).- Presidencialismo.- donde sea tratado de disminuir la influencia del poder ejecutivo, incorporándole elementos del sistema parlamentario o un ejecutivo colegiado.

En México hemos adoptado una mezcla de las tres clases de

¹⁰ CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL SIGLO XXI, MEXICO 1979, PAG. 14.

Presidencialismo, ya que el artículo 89 Constitucional enumera las facultades del ejecutivo: asimismo, se adopta el principio de la división de poderes en el Artículo 49, además se han adoptado algunos matices parlamentarios.

F).- QUE ES UNA CONSTITUCION POLÍTICA.

Para poder hablar de Constitución en términos jurídicos debemos primeramente definir lo que se entiende desde el punto de vista común; por lo que establecemos: Constitución es entendido como la manera de componerse una cosa u el conjunto de elementos que componen a determinado objeto o cuerpo.

Por su parte la palabra Constitución deviene de la acepción latina "Contipatio Onios" la cual significa "Acción de constituir".

Diversidad de autores han definido a través de la historia lo que debe entenderse por Constitución desde el punto de vista jurídico entre otros autores trataremos de citar a algunos:

Para Fernando Lasalle. Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en un país; es decir , todo aquello que tiene influencia sobre el Gobierno y participan en su formación, como son : instituciones políticas, organizaciones, ejército, cultura, etc. Por lo tanto la Constitución no será un problema de Derecho, sino un problema de Poder.

El Jurista André Hauriou, señala que "Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad Estatal,

considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de este. "11 Haurio refiere que la Constitución ésta compuesta por las reglas relativas a los Derechos individuales y la organización política del Estado así como el funcionamiento del Gobierno.

Carl Schmit señala que la Constitución es el resultado de una serie de decisiones fundamentales, las que deben emanar del Poder (fuerza o autoridad) constituyente y se establece por voluntad.¹² En otras palabras, la Constitución es el conjunto de normas establecidas por los sujetos o individuos que ejercen el poder en un momento determinado. Schmit también presenta cuatro conceptos de Constitución en los siguientes sentidos: Absoluto, Relativo, Positivo e Ideal.

Para Sieyes la Constitución de un Estado es el documento en el cual se encuentran establecidas las maneras de constituirse el Estado y del poder que dicta las leyes al pueblo y al Gobierno; es decir, el sistema de normas jurídicas escritas o consuetudinarias, que pretenden regular los aspectos fundamentales de la vida política del Estado.

Las Constituciones han sido clasificadas en :

a).- Constituciones Formales.- documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado; llamado también norma fundamental.

b).- Constitución Material.- Aquella en la que encuentra la organización política del Estado, la competencia de los poderes.

¹¹ CIT. POR. MORENO DANIEL, OP. CIT. PAG. 12.

¹² CIT POR. IBIDEM, PAG. 12.

En razón al sentido formal de la Constitución el jurista Jorge Carpizo expresa que Constitución debe ser considerada como "los actos que se realizan entre gobierno y pueblo, el logro de un cierto orden que permita que se efectúen una serie de hechos que se refieren..."¹³ Es decir, la forma como se conduce la comunidad.

Otras clasificaciones que hace la doctrina respecto a la Constitución son ;

a).- Según su forma jurídica:

- 1.-Escritas.
- 2.-Consuetudinarias.

b).- Según su reformatividad:

- 1.-Rígidas.
- 2.-Flexibles.

c).- Según su origen:

- 1.-Otorgadas.
- 2.-Impuestas.
- 3.-Pactadas.
- 4.-Ratificadas.

Dentro del Constitucionalismo Mexicano podemos decir que Constitución es la ley suprema del Estado, en la cual se encuentran establecidas las disposiciones jurídicas que regulan los derechos fundamentales del hombre y las bases de la organización del Estado. Nuestra Constitución se encuentra dentro de las llamadas rígidas, escritas y pactadas.

¹³ CIT POR. CALZADA PADRON FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL EDITORIAL HARLA- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. EU, CA, CARIBE, SUDAMERICA, ESPAÑA, MEXICO 1990. PAG. 133.

CAPITULO II.

"TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES"

A).- TEORÍA ARISTOTÉLICA:

Aristóteles el más grande de los pensadores de la antigüedad, nació en Grecia en la Ciudad de Estagira, en el año 384 a de c. y murió en el año 322 a. de c., fue alumno de Platón, escribió distintas obras sobre temas relativos a las formas más variadas de la ciencia, siendo la más importante de sus obras la llamada "La Política" caracterizada por la defensa y justificación de la esclavitud existente en Grecia.

El filósofo griego y su deseo por encontrar respuestas a tantas preguntas lo llevaron a formular las primeras teorías respecto de los Estados.

Aristóteles en su obra "La Política" compuesta de ocho libros señala que la ciudad es una asociación formada por algún interés o beneficio, como consecuencia de esta unión y efecto natural para la conservación de la especie, siempre existirá un sujeto que manda y otro que obedece. La asociación de varios poblados darán origen a una ciudad perfecta o Estado, nacida de la necesidad de vivir feliz.

Aristóteles atribuye gran importancia a la forma del Estado; este según el autor, es la organización del poder y a su vez distingue tres tipos de Estado: tres correctos, la monarquía, la aristocracia, y la política, tres incorrectas, la tiranía, la oligarquía y la democracia.

En el Libro VI Capítulo XI de la Obra la Política, Aristóteles contempla lo que se ha llamado el punto de partida de la teoría de la división de los poderes al establecer.

...Todo gobierno se compone de tres partes cuyo interés y convivencia debe consultar el buen legislador, cuando las tres están bien constituidas, al Gobierno es necesariamente bueno; y las diferencias que existan entre estas partes es lo que determina, la diversidad de los gobiernos, una de esas tres partes es la que se encarga de deliberar sobre los negocios públicos; otro ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuales son las que han de establecer, cuál debe ser su autoridad especial y como hay que elegir a los Magistrados, la tercera es la que Administra Justicia.¹⁴

Aristóteles distingue la existencia del poder deliberativo, judicial y Legislativo.

Aún cuando muchos estadistas consideran que lo expuesto, por Aristóteles no es una franca División de Poderes, lo establecido por el Autor de la política, es el punto de partida de la división de Poderes que más tarde desarrollarán con más claridad Locke y Montesquie en su respectiva época y obra.

B).- TEORÍA DE JOHN LOCKE.

John Locke nace el 29 de Agosto de 1632 en Inglaterra (Wrigton Condado de Bristol); Abogado de Profesión y Notario, finalmente estudia la carrera de Medicina, medio por el cual ingresa plenamente a la vida Política.

¹⁴ ARISTOTELES, LA POLITICA, NOTAS Y PROLOGO DE EMILIANO M. AGUILERA, EDITORIAL OBRAS MAESTRAS, ESPAÑA 1975.PAG. 15.

Descartes y Tomas Hobbes son los dos pensadores que ejercen notoria influencia sobre John Locke. De Hobbes rescata el interés por el estudio de la vida política, y los problemas del Poder en la Sociedad. Descartes influye en su preocupación por la filosofía.

En el año de 1675 Locke viaja a Francia donde reside 4 años y en este tiempo elabora su obra capital "Ensayo Sobre el Entendimiento Humano" ⁴, regresa a Londres en 1679 encontrando un ambiente de incertidumbre política.

Para el año de 1683 Locke viaja a Holanda en donde durante su estancia como asilado político escribe sus obras "Ensayo sobre el entendimiento humano" y "Dos tratados sobre el gobierno civil". En 1684 regresa a Inglaterra, llevando sus dos obras fundamentales que harían perdurar su nombre en el transcurso de la historia.

John Locke, muere el 28 de Octubre de 1704, después de haber escrito otras obras. Por sus teorías políticas ha sido llamado el "Padre del Constitucionalismo Moderno", estas Teorías se encuentran principalmente en su obra "Dos tratados sobre el gobierno civil", que es el que trataremos de explicar en este punto, lo relativo a la división de poderes, Capítulo XI, XII y XIII de la obra 2do. Tratado.

Locke asocia la teoría de la división de poderes y los razonamientos sobre el Derecho Natural al manifestar que el hombre en su Estado Natural se encuentra débil y en constante riesgo, cuenta con derechos como es el de la vida, la libertad y la propiedad, los cuales están en un latente riesgo al no haber una autoridad superior que los proteja, de ahí la necesidad de la existencia de una

autoridad que salvaguarde éstos derechos y que sancione las violaciones a los mismos ante Tribunales, de esta manera surgirá la autoridad (Estado), producto de la voluntad de los hombres al celebrar el contrato social para dar origen a la sociedad civil; un vez constituida esta sociedad política y que el hombre al transmitir sus derechos a la sociedad para satisfacer el bien común; se origina el Poder Público.

De aquí parte el antecedente inmediato de la división de Poderes al proponer John Locke, que el poder debe dividirse en : Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Federativo.

Teniendo el primero de los nombrados la facultad de promulgar las leyes que rigen en un momento determinado, el segundo le compete ejecutar o llevar a la práctica las Leyes, y el último le compete llevar consigo la facultad de hacer la guerra, la paz, el construir ligas, embajadas y demás relacionadas con la política exterior.

Por lo que hace al Poder Judicial, a este lo coloca como una facultad del Poder Ejecutivo y lo nombra facultad prerrogativa al manifestar:

...La prerrogativa no es otra cosa que un poder puesto en manos del Príncipe, con objeto de que provea al bien común en aquellas situaciones derivadas de circunstancias imprevistas, e indeterminadas y que por esa misma razón es imposible reglamentar con seguridad mediante leyes fijadas e inmutables...¹⁵

¹⁵ JOHN LOCKE, ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL (ERNESTO PONCE) EDITORIAL EDICIONES MACUOMAR S.A. DE C.V., MEXICO 1984, PAG 130.

John Locke considera que los poderes no cuentan con igualdad de derechos, y manifiesta que el poder legislativo será siempre un poder superior a los otros que viene a hacer poderes delegados subordinados al poder legislativo.

Para Lock los poderes deben estar separados, es decir, cada uno debe encontrarse en manos de ciertos individuos: el Legislativo en las manos de el Parlamento, el Ejecutivo será depositado en el Gobierno y el Federativo en órganos creados para el ejercicio. Muchas de las veces el Poder Ejecutivo y el Federativo se encuentran depositados en una sola o misma persona (Monarca o Rey).

Tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo deben estar en distintas manos en razón de la naturaleza distinta que tiene uno de otro; ya que se usurparía el poder si las personas que legislan tuvieran la facultad de aplicar las Leyes que ellos mismo elaboran.

De aquí parte la Teoría de la división de Poderes como necesidad de limitar el Poder a fin de impedir su abuso.

Estos principios expuestos por Jonh Locke, fueron los que abrieron el camino al nacimiento de la Teoría moderna de la División de los Poderes creada por Montesquieu y basada e inspirada en los lineamientos establecidos por Locke.

C). TEORÍA DE MONTESQUIEU.

Carlos Luis de Secondat, (Barón de la Brede y de Montesquieu) nació en Francia en el año de 1689, hijo de padres aristócratas. Fue uno de los más distinguidos representantes de la ideología liberal .

En 1725 escribe y publica su obra llamada "El templo de Gnido", en el mismo año son publicados sus discursos (Sobre los motivos que deben alentarnos al estudio de las ciencias) y el "Discurso sobre los deberes de los magistrados".

Para el año de 1734 publica su obra denominada "Consideraciones sobre las causas de la grandeza y la decadencia de los Romanos ".

Su obra maestra la publica en el año de 1748 y la titula "Del espíritu de la Leyes " la cual abarca 31 libros ; siendo los libros XI capitulo VI y libro XIX capitulo XVII, en donde plasma la teoría de la División de Poderes, principalmente en el primero.

Plasma su obra inspirado en el régimen inglés en donde vive en los años de 1729 a 1731 observa la realidad inglesa y procura interpretarla al estilo francés y para los franceses.

Esta obra (del Espíritu de las Leyes), le da fama mundial hasta nuestros días : especialmente por lo tocante a la División de Poderes; por lo que es considerado como el Liberalista teórico del siglo XVIII ya que no habla de libertad política, como apéndice de la libertad civil y como garantía frente al Estado.

Montesquieu manifiesta en el espíritu de las Leyes (libro XI), que la palabra libertad es una expresión que tiene un sinnúmero de acepciones, pero deben ser entendidas como el derecho a hacer lo que las leyes permiten; y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad por que los demás individuos tendrían el mismo poder. Capitulo II y III.

Nuestro referido autor del espíritu de las leyes enfoca la idea vertebral de la División de los Poderes en el libro XI capitulo IV: En el cual expresa:

...La libertad política no reside fuera de los gobiernos moderados . Pero en los Estados moderados tampoco lo encontramos siempre será indispensable para encontrarla en ellos que no se abusara del Poder, y no ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay Poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ! Quien lo diría ! ni la virtud puede ser ilimitada. para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una Constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a hacer lo que la Ley no le manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe ...¹⁶

Para Montesquieu, en la historia de la humanidad siempre se ha abusado en el ejercicio del poder; por lo que para controlar ese abuso es necesario

¹⁶ CARLOS LUIS MONTESQUIEU, EL ESPIRITU DE LAS LEYES (ESTUDIO PREELIMINAR DE DANIEL MORENO), SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1987, PAG. 103.

instrumentar la ley en una Constitución, para evitar el poder abusivo y procurar la seguridad de los individuos; la Constitución es el instrumento para reprimir y nivelar el ejercicio del poder que será desmembrado.

La teoría de la División de Poderes se encuentra expuesta en el libro XI Capítulo VI de la obra del espíritu de las leyes. Trataremos de exponerla en las siguientes líneas:

Montesquieu señala que un Estado esta compuesto de tres poderes a saber; el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, en virtud de el primero el principe o magistrado hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad y previene las invasiones. Por el Segundo hace las Leyes, corrige o deroga las ya hechas. Por el tercero castiga los crímenes y juzga las controversias entre los particulares.

La necesidad de la separación de poderes es una garantía para que los derechos de los hombres no sean violados, especialmente el de la libertad, y establece por libertad la tranquilidad del espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad.

Cuando son reunidos en una misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, no existe libertad, ya que cabe el temor que el mismo monarca o el mismo senado pueda hacer leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.

Por otro lado, si el poder judicial y el legislativo no se separan pueden disponer arbitrariamente de la vida, la libertad de los ciudadanos; pues el juez

sería legislador. Por ultimo si el juzgador no esta separado del Poder Ejecutivo; adquiriría la fuerza del poder opresor.

Por otra parte todo estaría perdido si el mismo hombre cuerpo de principales o de hombres nobles, ejercieran los tres poderes a la vez. Pues todos lo poderes se reducirían a uno solo.

Promueve además la tesis de que los tres poderes deben equilibrarse dentro del Estado, ya que no se pueden establecer entre ellos fronteras rígidas que impidan la actividad de otro en el campo de uno. Aprueba la acción reciproca de poderes; señalando que los poderes se detendrán y frenaran mutuamente, dando origen a un progreso armonioso.

La idea de Montesquieu refiere que esta clase de Gobierno solo se da en la Monarquía Constitucional y que si no se da la División de Poderes se crea un Gobierno despótico (Despotismo).

En la teoría expuesta de este autor se denota la influencia tan marcada que tuvo de parte de las ideas de John Locke.

El Pensamiento de Montesquieu tuvo tanta influencia en las ideas políticas del siglo XVIII; al grado que fue plasmada la División de Poderes en la Constitución Francesa de 1789 señalándose que en la sociedad en la cual no esta garantizada la separación de poderes ni los derechos del individuo no tiene Constitución. Trascendiendo esta doctrina a los Estados Unidos de Norteamérica en su Constitución de 1787 y de ahí a todos los Estados de América, Europa, Asia, África y Oceanía.

D).- TEORÍA MODERNA.

La teoría de la división de Poderes Moderna nace a partir de la exposición de los principios políticos de John Locke y se consuma con lo expuesto por el Tratadista Montesquieu; sin embargo, aún cuando esta teoría tiene vigencia en muchos Estados de la tierra; en este siglo y desde su nacimiento ha tenido infinidad de críticas que han llevado a diversidad de interpretaciones de la doctrina de Montesquieu.

Dentro de los Tratadistas que han pugnado con mayor fuerza la teoría de la División de Poderes tenemos a Carré de Malberg quien ha afirmado que el Estado como tal es solo un Poder (Soberano), que cuenta con un sinnúmero de funciones y como consecuencia los órganos encargados de llevar a cabo las funciones igualmente son múltiples.

Por lo cual la teoría expuesta por Montesquieu es equivocada pues debería hablarse de teoría de la división de órganos encargados de ejercer el poder del Estado que solo uno con diversas funciones debiéndose hablar de órganos Legislativos, encargado de la función de castigar los crímenes y resolver las diferencias entre los particulares y órgano Ejecutivo con función de representar al Estado ante la comunidad Internacional. (Política Exterior). Malberg insiste que la separación de poderes es inaplicable como lo plantea Montesquieu; a razón de que cada órgano Estatal realiza funciones materiales diversas; por lo cual los órganos del Estado requieren de colaboración en muchos casos de otro órgano de poder.

Otra de las críticas a la División de Poderes es la que niega la igualdad y equilibrio de los poderes postulados por aquellos. Carré de Malberg, manifiesta al respecto "La igualdad de poderes de hecho, no ha existido jamás", por lo general es común que la balanza este a favor del Ejecutivo o Legislativo. El Gobierno de jueces es sólo Metáfora ¹⁷.

En últimos tiempos el Poder Ejecutivo es el que ha llevado el liderazgo entre los tres poderes, esto producto de la política centralista que rige en la mayor parte de los Estado.

En la historia del Constitucionalismo Mexicano podemos apreciar que el principio de la División de Poderes o separación de poderes fue adoptada por las Constituciones Mexicanas: que siguieron al Constitucionalismo Norteamericano y Francés basados en las corrientes jurídico-político del siglo XVIII.

La Carta fundamental de Apatzingan consagra dicho principio en su artículo 11 y 12. La Constitución Federalista de 1824 también lo adopto, las Siete Leyes de 1836, mas adelante la Constitución de 1957 y finalmente la Carta Constitucional vigente desde 1917 la cual establece en su artículo 49 lo siguiente:

El Supremo Poder de la federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, no podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación y depositarse al Legislativo en

¹⁷ CIT POR. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO MEXICO 1977. (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS), PAG. 122.

un solo individuo, salvo en los casos de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso salvo lo dispuesto se otorgaran facultades extraordinarias para Legislar.

Jorge Sayeg Helú al analizar el precepto jurídico anterior infiere: "Mas que una División de Poderes, de la cual no hemos adoptado si no la clásica denominación, lo que nos presenta nuestra Ley fundamental es más bien una separación de fusiones con poderes coordinados y complementados entre sí . Y de la manera como realiza cada Estado la distinción y colaboración de los poderes, se ha dado nacimiento a dos formas de Gobierno. El Sistema de Gobierno Parlamentario y el Sistema de gobierno Presidencial. según la presión y dependencia que ejerzan el Poder Legislativo en el Ejecutivo.¹⁸ es decir , al plantear nuestra constitución casos de excepción en la actuación de los Poderes en la esfera de acción de otro se da origen a la distinción de Poderes y no a una división de Poderes.

Es de hacer notar que la División de Poderes cambiara en su aplicación, eficacia e interpretación de acuerdo con el Sistema de Gobierno instaurado.

¹⁸ JORGE SAYEG HELU JORGE, INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1987, PAG. 237-238.

CAPITULO III.

"DEL PODER EJECUTIVO".

A) .- DE LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 82 compuesto por VII fracciones, en las cuales prevé los requisitos que debe cubrir o cumplir todo aquel individuo que aspire a ocupar el cargo de Presidente en los Estados Unidos Mexicanos: las fracciones establecen lo siguiente:

Fracción I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de Padre o Madre Mexicanos y haber residido en el país al menos veinte años.

(El Decreto por el que se reforma esta Fracción fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1o de Julio de 1994; y de acuerdo con el transitorio del Decreto señalado la disposición entrará en vigor el día 31 de Diciembre de 1999.)

La anterior (antes de la reforma) Fracción Primera establecía:

"I.- Ser ciudadano Mexicano por Nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de Padres Mexicanos por nacimiento."

Esta Fracción antes de ser reformada, fue muy criticada por los juristas, Políticos y la comunidad Mexicana en general ya que exageraba en el nacionalismo que plasmaron en la misma los Constituyentes de Querétaro de 1917.

Trataremos de analizar la Fracción que existía antes de la reforma, en las siguientes líneas:

a) Ser Ciudadano Mexicano- Esta parte se considera justificada ya que solo los ciudadanos mexicanos pueden desempeñar el cargo en virtud que el artículo 34 de la Constitución contempla: Son Ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años y .

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Esta es por lo tanto una condición fundamental en razón que un menor de edad no podría desempeñar un papel tan importante ni llevar las riendas de un Estado tan grande e inmerso de problemas como lo es la República Mexicana; esto por la inmadurez, falta de conocimiento, e incapacidad que por razones naturales tiene una persona menor de edad. Ahora bien el modo honesto de vivir radica en que una persona con antecedentes negativos en su vida publica difícilmente lograría llevar por buen camino las aras de la República.

Aunado a lo establecido por el Artículo 35 fracción II que establece: Artículo 35 como prerrogativas del Ciudadano, fracción II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

b).- Por nacimiento.- requisito fundamental para los intereses de los Estados Unidos Mexicanos, a razón que solo un mexicano por nacimiento conoce

plenamente la problemática nacional aunado a que como han pensado muchos tratadistas, un mexicano por naturalización podría provocar que los intereses mexicanos se encaminen a otra nación como lo podría ser la de su lugar de nacimiento, acorde al nacionalismo que tenga el individuo.

c).- En pleno goce de sus derechos.- Radica fundamentalmente en que el individuo que desee ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la elección no se encuentre inmerso en alguna de las causas de suspensión de derechos o prerrogativas que establece el artículo 38 Constitucional u otras que establezcan las leyes secundarias o especiales.

d).- Ser Hijo de padres mexicanos por nacimiento.- Esta parte fue la que causo mucha controversia desde la entrada en vigencia de la Constitución Mexicana de 1917 hasta la fecha en que fue modificada. Por lo que atañe al punto critico se manifestó que al establecer esta fracción como requisito el ser hijo de padres mexicanos por nacimiento; los Constituyentes de Querétaro plasmaron un exagerado e infundado nacionalismo.

En opinión de nosotros el nacionalismo establecido por los congresistas de Querétaro, en la Constitución y en especial en el artículo 82 Fracción I, no puede ser tan infundado y exagerado como lo han planteado la mayoría de los tratadistas, juristas, si tomamos en cuenta que México desde la Conquista hasta 1917 arrastraba dentro del idealismo de los mexicanos una desconfianza hacia el extranjero mexicano, quienes en varias etapas de la Historia trataron de encausar los intereses nacionales al extranjero, aún y cuando estos tuvieran nacionalidad mexicana por nacimiento pero descendencia extranjera. Aún y cuando en el Constitucionalismo anterior al de 1917 no se implanto condición similar, los

Constituyentes de Querétaro trataron de prever circunstancias similares a las sucedidas a lo largo o transcurso de la historia mexicana, ya que a nuestro parecer desconfiaron de la verdadera democracia.

La requisita que planteaba esta parte que tratamos de analizar además de todo es violatoria de los Artículos 30 Apartado "A" y 34 de la Constitución por que negaba la igualdad de derechos entre los mexicanos por nacimiento.

La Nueva Fracción modifico la segunda parte de la fracción anterior que establecía: "e hijo de padres mexicanos por nacimiento "; contemplando la nueva fracción, "hijo de Padre o Madre mexicanos y haber residido en el país al menos veinte años ".

Sin embargo esta parte de la Fracción aun y cuando fue modificada es violatoria de los derechos del ciudadano mexicano por nacimiento que siendo hijo de extranjeros, se encuentra dentro del postulado establecido en el artículo 30 Apartado "A" de la Constitución, si tomamos en cuenta que existen en el territorio nacional infinidad de Extranjeros que tienen hijos mexicanos por nacimiento y los cuales jamás han salido del territorio nacional, por lo que han asimilado y adoptado plenamente la cultura mexicana y por lo tanto se encuentran en mejor condición de desempeñar el cargo a comparación de los hijos de padre o madre mexicanos que muchas de las veces reciben una educación bilateral a la nacionalidad de los padres y como consecuencia pueden encontrarse en una situación de inestabilidad nacional producto de la bilateralidad a la nacionalidad de los padres que pueden pugnar entre ellos por la mejor nacionalidad y cultura, dando origen a que los hijos tiendan a adoptar la ideología extranjera.

Por cuanto hace a la residencia adoptamos lo expresado en las líneas anteriores; en virtud, que la residencia en opinión de los suscritos no da el amor a la patria, el apego a la misma, ni mucho menos la comprensión de la idiosincrasia y cultura mexicana ya que cuantos mexicanos por nacimiento hijos de padre o madre mexicanos, residen y educan en el país extranjero del padre o madre extranjero durante los primeros veinte años de su vida y se incorporan al territorio nacional después de tener una formación netamente extranjera, sin apego a la cultura e idiosincrasia mexicana, protestando la nacionalidad Mexicana ante la Secretaría de Relaciones exteriores a una edad adulta.

En opinión de nosotros la reforma fue de carácter netamente político en virtud, que atiende solo a los intereses de los partidos políticos, que cuentan en sus filas con nombres que en su situación se encuentran dentro de lo establecido en la Fracción que tendrá vigencia a partir del año de 1999.

Acorde a lo manifestado por Jorge Carpizo, los suscritos consideramos que la reforma debió darse mediante un consenso nacional y no partidista, ya que la reforma atañe a los intereses de los partidos políticos y no nacionales como en la realidad debería de ser.

La Fracción II establece lo siguiente:

Fracción II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

Esta fracción heredo lo establecido en las Constituciones anteriores ya que la Carta fundamental federal de 1824 lo establecía, y también la Constitución de 1857, por lo que el constituyente de Querétaro siguiendo lo establecido en las dos

Constituciones anteriores, postulo la edad de treinta y cinco años como requisito para ocupar la primera Magistratura del Estado Mexicano.

Se ha contemplado que la edad exigida en la Constitución es lógica, en virtud que se presume que a los treinta y cinco años de edad todo individuo a alcanzado la suficiente experiencia y madurez que se requiere para desempeñar satisfactoriamente el cargo de Presidente.

Sin embargo en opinión de los suscritos esta edad debe ser ampliada a los cuarenta y cinco años en virtud que no solo la edad da la madurez y la experiencia; y a los cuarenta años todo individuo ha alcanzado una madurez y experiencia plena, sino hasta una formación idónea y coherente para el mejor desempeño del cargo; aunado a que la Sociedad mexicana, el progreso político mexicano, el mejor entendimiento de la democracia y la apertura política; obligan a los partidos políticos a postular mejores hombres para desempeñar el cargo, y los mejores hombre en opinión de los suscritos, como ya lo manifestamos son los mayores de cuarenta años de edad.

Fracción III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

Este requisito refiere que el aspirante a ocupar el cargo de Presidente debe encontrarse residiendo dentro del territorio nacional durante el año anterior a la elección. Requisito que viene a ser lógico en virtud que el sujeto que aspire a ser Presidente esta obligado a conocer la problemática que en un momento determinado se encuentre sufriendo el país , ya que se desconoce la realidad de

los problemas nacionales, y difícilmente podrá llevar a cabo una buena administración.

Ahora bien, el requisito de permanencia o residencia en el periodo en el país es un periodo muy corto si tomamos en cuenta que la problemática de la Nación es muy amplia e innumerable y un año no creemos que sea suficiente para conocerla.

Por lo que en opinión de nosotros la residencia en el país para todo aquel que aspire a ser Presidente debe ser no mínima de tres años sin interrupción alguna, ya que en nuestra opinión no se puede jugar con el futuro de la Nación; y el futuro de esta depende mucho del Presidente por su Naturaleza dentro del sistema político, y por lo tanto tres años representan un buen tiempo para el conocimiento de la problemática Nacional.

Fracción IV.- No pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto . la ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia.

Este requisito responde a la separación que existe entre la Iglesia y el Estado; en virtud, que si el Ejecutivo fuese perteneciente al Estado Eclesiástico, sería muy factible que este gobernara en favor de un Estado extranjero. (Vaticano, vrg.).

Requisito que se encuentra muy íntimamente ligado con el artículo 130 Constitucional el cual establece :

"Artículo 130.- El Principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia orienta las normas contenidas en el presente artículo; la iglesia y las demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la Ley.

Inciso d). En términos de la Ley reglamentaria los ministros de cultos religiosos no podran desempeñar cargos públicos. Como Ciudadanos tendrán derecho a vota, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser Ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la Ley, podrán ser votados. "

Este requisito de no pertenece al Estado Eclesiástico ni ser Ministro de culto religioso por razones históricas es razonable, a razón que el Estado Mexicano se vio sometido por la iglesia Católica durante mucho tiempo, lo cual ponía al Estado frente a la Iglesia como un Estado dentro de otro estado, teniendo la Iglesia injerencia casi total en la vida del Estado mexicano, aunado a que los ministros de la Iglesia gozaban de múltiples privilegios. Fueron las Leyes de reforma las que establecen tajantemente la separación entre el Estado y la Iglesia.

Sin embargo el artículo 130 en su inciso D antes mencionado le da posibilidad a aquel individuo perteneciente al Estado Eclesiástico o culto religioso, que una vez que dejen de pertenecer al mismo podrá ser votado.

En opinión de nosotros este inciso da la posibilidad que un exmiembro del Estado Eclesiástico o culto religioso pueda llegar a ser Presidente, más sin

embargo en el caso que esto llegase a suceder caeríamos en la factibilidad de estar sometidos al estado Eclesiástico, ya que el individuo que desempeñase el cargo tendría influencia por parte del culto si tomamos en cuenta su educación eclesiastico-religiosa. (Formada por aquellos).

Por lo tanto se debe tomar en cuenta el probable predominio del sentimiento religioso a cambio de patrio.

Por cuanto hace a la segunda parte de la fracción segunda del Artículos 82 en lo tocante a que la residencia no se interrumpe si la ausencia no es por mas de 30 días, este fue un acierto de la reforma de 1993, ya que se apega a la realidad política de cambio y modernización de la misma.

Fracción V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejercito, seis meses antes del día de la elección.

fracción VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

Las fracciones nombradas con anterioridad prevén que él aspirante o posible titular del Poder Ejecutivo de la Federación, pueda valerse de su cargo que ocupa, para inclinar la elección a su favor.

Buscando como consiguiente estas dos Fracciones absoluta imparcialidad en las elecciones, en virtud que, verbigracia, si el candidato a la Presidencia es

un militar de rango este puede influenciar, obligar a la comunidad militar a votar a su favor, así como mediante las armas valerse de estas para presionar a la sociedad a votar en su favor mediante la amenaza de motín y sublevación.

Sin embargo los candidatos a la Presidencia de la República son en su generalidad Secretarios de Despachos que se separan de su cargo y además Miembros del partido Oficial, salvo los pertenecientes a la oposición que de alguna u otra manera han desempeñado algún cargo público y por lo tanto son conocidos por la comunidad Nacional.

Al respecto Daniel Moreno señala que estas dos Fracciones tienen contemplado un sentido realista; en virtud, que ningún particular, fuera de la administración ha logrado enfrentarse a la maquinaria electoral del Estado. Todos los Presidentes han desempeñado cargo de Secretarios de Despacho previo a su candidatura a la Presidencial de la República Mexicana.¹⁹

Se ha sostenido que los requisitos que contemplan estas dos fracciones son sólo aplicaciones al Candidato Presidencial por elección popular.

Fracción VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Esta Fracción estipula el requisito de la No Reelección que encuentra establecido en el artículo 83 que señala: en la Segunda parte del mismo.

¹⁹DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ONCEAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990, PAG. 403.

Artículo 83... El Ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Principio que tiene como finalidad frenar el abuso de poder en virtud que todo aquel que llega por alguna circunstancia a ocupar la silla presidencial, tiende a perpetuarse en el puesto.

Prohibición que es un tanto justificada pero que se encuentra en contra posición al principio democrático y al respecto Tena Ramírez señala:

..."El principio de No - Reelección es en si mismo anti democrático. donde las funciones cívicas se ejercitan con libertad y son respetadas, no hay razón alguna para que el pueblo este impedido de reelegir al funcionario, al contrario, si este ha demostrado su aptitud en el ejercicio del poder, debe hallarse en mejores condiciones que el candidato que por no haber ocupado el puesto no ha rendido todavía la prueba definitiva de su aptitud y que además conoce de experiencia en el cargo. ²⁰ Más sin embargo lo que plantea el maestro Tena Ramírez, es muy cierto, pero la prohibición se justifica si tomamos en cuenta lo que

²⁰ DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, DÉCIMO CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1976, PAG.

hasta la fecha ha proyectado la historia política de México, que nos lleva a aceptar el principio. Tales son los casos de Benito Juárez, Porfirio Díaz, Alvaro Obregón, entre otros; que en su afán de perpetuarse en el poder, cambiaron o reformaron la Ley que les impedía seguir en el poder..."

Ahora bien de las justificaciones al principio de la No Reección, viene a ser la inmadurez política del pueblo mexicano, aunada a la ignorancia, poca cultura y pobreza; que dan como resultado que los hombres mas fuertes del país sean los que deciden quien es el mejor o más adecuado hombre a ocupar la silla presidencial y hagan a un lado la voluntad popular.

Lanz Duret, justifica la No Reección al manifestar "La permanencia indefinida o largamente prolongada en el poder, trasforma a los gobernantes en tiranos y destruye el funcionamiento normal de las instituciones sujetando a los pueblos a la voluntad arbitraria de un solo individuo..."²¹ En otras palabras Danz Duret define a la No- Reección como un freno que utiliza el pueblo para detener el poder que tienen los gobernantes. Sin embargo, aun con esta arma constitucional con que cuenta el pueblo, México se encuentra inmerso en la tiranía instaurada por los propios partidos políticos y no por un solo hombre.

B).- DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL:

Uno de los problemas más serios que presenta nuestro Consittucionalismo

²¹ CIT. POR BURGOA ORIGUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1989, PAG. 738 Y 739.

es el inherente a la sucesión del Ejecutivo federal electo popularmente, cuando este falta antes de terminar su periodo de gestión o antes de tomar posesión del cargo conferido por el pueblo.

En el transcurso de la historia del Constitucionalismo mexicano, sean adoptado sistemas para cubrir la vacante que en un momento dado deja el Ejecutivo electo popularmente o aquel que siendo electo no acudió por alguna causa a tomar posesión del cargo.

La Constitución de 1824 establecía (artículo 85). el Presidente era sustituido por el Vicepresidente quien había alcanzado el segundo mayor numero de votos en la contienda electoral, sin embargo este sistema traía consigo infinidad de problemas, ya que el Vicepresidente era el rival del Presidente, dando origen al levantamiento en armas del Vicepresidente en contra del Presidente, con la finalidad de derrocarlo y ocupar la silla Presidencial.

En las siete leyes Constitucionales de 1836 se implanto el sistema siguiente:

El Presidente Interino era designado por el Senado, entre la Terna que nombraba la Cámara de Diputados. Pero en caso de falta temporal del Presidente, el que ocupaba el cargo era el Presidente del consejo. (cuarta Ley, art. 11.).

Para las bases orgánicas de 1843 la sustitución del presidente lo hacia el Presidente del consejo, siempre y cuando la falta del Ejecutivo no fuera por más

de quince días; en caso que la falta fuera por más de quince días el sustituto era nombrado por el Senado (Art. 91 .).

El Acta de reforma de 1846, estipulaba, que en caso de falta del Presidente el Presidente Sustituto sería designado Presidente Interino por la Cámara de Diputados si esta se encontraba reunida, y si no lo estaba, el Poder Ejecutivo quedaba a cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y dos individuos elegidos por el consejo de Gobierno.

En La Constitución de 1857 (art. 79), encomienda al Presidente de la Suprema Corte de justicia, sustituir al Presidente en el caso de faltas temporales y en el caso de faltas absolutas también, hasta que se realizaba la nueva elección.

Para el año de 1882 el Presidente era sustituido por el Presidente del Senado y a falta de este por el Presidente de la Comisión Permanente.

En el año de 1896 hubo una nueva reforma, y de acuerdo con esta el Secretario de Relaciones era el que sustituiría la falta del Presidente , y en caso de falta de ambos el sustituto sería el Secretario de Gobernación mientras el Congreso realizaba la elección del Presidente.

En 1904 , año en que fue reformada en el plano comentado la Constitución de 1857, estableciendo nuevamente la Vicepresidencia, pero ahora con un carácter autónomo, ya que tanto el Presidente como el Vicepresidente eran nombrados por la elección popular en la misma contienda electoral. Por lo cual a falta del Presidente y a falta de ambos el que asumiría el cargo de Presidente sería el Secretario de Relaciones.

Los sistemas anteriormente señalados no fueron eficaces como lo esperaban sus instauradores, debido a que la Nación Mexicana se veía inmersa en motines, cuartelazos, asonadas, rebeliones, etc., producto de la ambición y pugnas por ocupar la Presidencia de la República; aunado a la inmadurez política por la que atravesaba el país, pues venían de haber superado los estragos de la independencia .

El Sistema vigente para la sucesión Presidencial se encuentra establecido bajo las bases de la Revolución Mexicana y tienen su fundamentación legal en los artículos 73 fracción XXVI, 79 fracción VI, 84 y 85 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema que plantea este sistema de 1917 desliga totalmente al sucesor presidencial de cualquier persona que antes de la falta del Presidente, este ya previamente establecida a suceder el puesto; es decir, la Constitución vigente no señala a individuo alguno previo a la falta del Ejecutivo como lo hicieron sus antecesores. Además emplea diversas denominaciones para distinguir a la persona que sustituirá al Presidente de la República, según el momento en que se produzca y el órgano que lo designe .

Por lo que al respecto habla de :

- a).- Presidente Interino.
- b).- Presidente Substituto.
- c).- Presidente Provisional.

Antes de definir y explicar las clases de Presidente de que habla nuestra Constitución en sus artículos 84 y 85, debemos plasmar lo que establecen los

artículos 73 fracción XXVI y artículo 79 Fracción IV de la misma Constitución, pues fijan las bases para el nombramiento del Presidente Interino sustituto y provisional.

Artículo 73, El Congreso tiene facultad :

Fracción XXVI.- Para conceder licencias al Presidente de la República y para constituirse en colegio electoral y designar al Ciudadano que debe sustituir al Presidente de la República ya sea con carácter de sustituto, interino, o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de la Constitución .

Artículo 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes :

Fracción VI.- Conceder licencias hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar al Interino que supla esa falta .

Los dos postulados Constitucionales mencionados con antelación, nos manifiesta claramente que solamente el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según sea el caso, tienen la facultad que le otorga la propia Constitución para nombrar al Presidente sustituto, interino o provisional; en la falta del Titular del Ejecutivo Federal , sin que exista otra autoridad y órgano que pueda hacer esta designación.

A).- Presidente Sustituto.- Es nombrado por el Congreso de la Unión, en el caso que el Presidente electo popularmente caiga en la hipótesis de falta absoluta ocurrida en los cuatro últimos años del periodo respectivo (6 año). (hipótesis

establecida en el artículo 84 párrafo tercero de la Constitución), que a la letra señala :

Artículo 84...

Párrafo Tercero.- Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designara al PRESIDENTE SUSTITUTO que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente Provisional y convocara al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se elegía un Colegio Electoral y haga la elección del PRESIDENTE SUSTITUTO.

B).-Presidente Interino.- Será nombrado en los casos de faltas absolutas del titular; Poder Ejecutivo así como en los casos de faltas provisionales, de acuerdo con las siguientes hipótesis:

FALTAS ABSOLUTAS:

1.- En caso de falta absoluta el Presidente de la República por cualquier causa, (Muerte, Renuncia, Etc.:), durante los dos primeros años del sexenio que dura el periodo presidencial.

"Artículo 84 Párrafo Primero.- Si el Congreso estuviese en sesiones se constituirá inmediatamente en colegio electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un PRESIDENTE INTERINO ..."

2.- Si faltase el Presidente electo al comenzar el período presidencial (constitucional), o en caso que no estuviese hecha y declarada la elección del 1o de diciembre.

Artículo 85 párrafo primero:

Artículo 85 . . . Cesara sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido, y se encargara desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de PRESIDENTE INTERINO, el que designe el Congreso de la Unión. . . Procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo Anterior (Art. 84).

En las hipótesis señaladas en los artículos 84 y 85 párrafos Primeros respectivamente, el individuo que sea nombrado Presidente Interino, de ninguna manera concluirá el período Constitucional, sino que solo desempeñará el cargo hasta el momento en que se elija popularmente el individuo que deberá concluir el período Constitucional.

La elección popular debe ser convocada por el Congreso de la Unión dentro de los 10 (diez) días siguientes al nombramiento del Presidente Interino, "Debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho". (Artículo 84 Párrafo 1ro. Parte Final).

FALTAS TEMPORALES.

Cuando el Presidente falta temporalmente a consecuencia de cualquier hecho que le impida el desempeño del cargo, siempre y cuando solicite el Congreso de la Unión la licencia respectiva.

1.- Si la falta no excede de treinta días.

Artículo 85 Párrafo Segundo:

Cuando la falta del Presidente fuese temporal el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente, designará un PRESIDENTE INTERINO para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Este párrafo del Artículo 85 no habla precisamente de tiempo, solo señala la palabra "Tempora", más sin embargo, se pueden deducir que se trata de faltas no mayores de 15 días; en virtud que el Tercer Párrafo del mismo Artículo refiere a faltas por más de 30 días.

2.- Si la falta excede o es mayor de treinta días:

Artículo 85 Párrafo Tercero.

Quando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que este resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al **PRESIDENTE INTERINO.**

C).- Presidente Provisional.- Es aquel que designa o nombra la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en los procesos de este, cuando la falta del Presidente es absoluta y ocurre al iniciarse el Periodo Constitucional o en cualquier época dentro del mismo; y es nombrado temporalmente hasta que se reúna en sesión extraordinaria el Congreso de la Unión y nombre el Presidente Sustituto o Interino según sea el caso.

C).- EL EJECUTIVO UNIPERSONAL.:

El régimen jurídico del sistema Presidencia que se ha adoptado en la mayoría de los Estados como una realidad política, en el depósito del Poder Ejecutivo en manos de un sola persona llamado Presidente que será a su vez jefe de Estado de Gobierno.

En los Estados Unidos Mexicanos el Poder Ejecutivo se encuentra depositado en manos de un solo individuo y al respecto establece el Artículo 80 de la Constitución Federal Vigente:

"Se deposita el ejercicio del Supremo ", Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

La historia o antecedente de este precepto Constitucional data del México Independiente, a partir de la Constitución Federal de 1824 que estableció en su artículo 74.

"Se depositara el Supremo Poder ", Ejecutivo de la Federación en un solo individuo..."

Precepto en el cual señalan los tratadistas del Derecho Constitucional, se denota plenamente la influencia que tuvo en los Constituyentes de 1824, la Constitución Política de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica, con sus ideales políticos y liberales.

Sin embargo el constituyente de 1824 discutió ampliamente sobre la Colegialidad o Unipersonalidad del Poder Ejecutivo al debatir el mencionado Artículo 74; La Mayoría de los Diputados Constituyentes apoyaban la Colegialidad del Poder Ejecutivo; pensando que con un Ejecutivo Colegiado se impediría la tiranía que el pueblo mexicano había vivido por décadas.

La comisión propuso la aprobación del Ejecutivo Unipersonal; sin embargo, tal propuesta fue objeto de discusión y desechado por la Cámara. Por la parte a favor de un Ejecutivo Colegiado se encontraba Rejón, Rodríguez, Morales, Demetrio de Castillo, Guridi Alcocer, entre otros; y por parte de un Ejecutivo Unipersonal encontramos a Bustamante, Romero, Ramos Arispe.

Después de varios argumentos a favor y en contra de Unipersonalidad y Colegialidad del Ejecutivo. Mier propuso que este problema se resolviera en la Constitución, ya que no había urgencia en fijar el número de individuos que integrarían tal poder. De acuerdo con el pensamiento de Mier, en la sesión del 30 de Enero de 1824 se puso a discusión y fue aprobado el Artículo 15 del Acta, redactada en la forma siguiente:

"El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ella señale ."²² Aun y cuando el argumento de lo que fue el Artículo 15 de la Constitución de 1824, el Artículo 17 de la misma fue puesto a debate y aprobado, aun y cuando 14 diputados votaron en contra.

"José María del Castillo Velazco esgrimió los siguientes argumentos a favor del Ejecutivo Unitario: "La ejecución de la Ley debe ser pronta y eficaz, ya que si fuera discutible dejaría de ser ejecución; en la política debe haber unidad de pensamiento y dirección de los negocios públicos, y esta necesita unidad, y la política, entre los pueblos tiene un carácter secreto y reserva

²²CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL SIGLO XXI, MEX, 1994, PAG 48.

que no será realizable sino se le confiere a un Presidente Unitario."²³

Siendo José María del Castillo Velasco, uno de los principales exágetas de la Ley fundamental del siglo pasado influye notablemente en la decisión de los constituyentes de 1824 en plasmar en la misma la necesidad de contar con un Ejecutivo fuerte e Unitario en la dirección de la Política Nacional.

Siguiendo la Constitución de 1824, el acta constituyente de 1857 depositó el Poder Ejecutivo en "un solo individuo llamado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo y retomando a las Constituciones de México Independiente los Constituyentes de Querétaro de 1917, establecieron un Ejecutivo Unitario, para la Dirección de la Política Nacional. (Artículo 80).

"Respecto a la Unipersonalidad del Poder Ejecutivo en México, Burgoa señala: La Unipersonalidad del Ejecutivo radica en que esta función pública solo se encomienda a un individuo, que es el Presidente, y no a varios, como serían tales Secretarios, ya que, en paridad constitucional, estos no son "depositarios de la misma."²⁴ Es decir, El Poder Ejecutivo se encuentra depositado en un solo individuo, que de acuerdo con sus facultades y la propia naturaleza del sistema Presidencial nombra a sus colaboradores llamados Secretarios de Despacho, que lo auxiliarán en la dirección de la política nacional; pero estos solo serán responsables ante el Ejecutivo Federal y no ante el Congreso, lo que le da a estos

²³CIT POR IDEM, PAG. 49

²⁴IGNACIO BURGOA ORIGUELA, OP CIT. PAG. 728

colaboradores dependencia con el Ejecutivo e Independencia para el pueblo.

La naturaleza jurídica de la unipersonalidad del Ejecutivo, le da a el individuo que desempeña esta función, un papel muy importante en la vida política ya que en este individuo se concentran las más importantes facultades administrativas, aunado a la facultad legislativa, que lo convierten en el foco de atención del pueblo, ya que el Estado gira entorno a sus decisiones.

El sistema Presidencial Unipersonal que establece la Constitución de 1917 que configura la amplitud de facultades tiene como molde el sistema norteamericano y está fundamentado en la elección directa del Presidente, la irrevocabilidad del cargo y la relatividad de la responsabilidad del funcionario. El primer fundamento se encuentra apoyado en que su designación emana de la voluntad del pueblo mexicano, el segundo postulado ligado se encuentra con el primero ya que solo el mismo pueblo puede revocar a dicho funcionario del cargo, el tercer postulado presume que el Ejecutivo no pueda dejar vacante el cargo, ni ausentarse del país sin permiso del Congreso de la Unión. (Artículo 58 Constitucional).

Aun y cuando el Ejecutivo Unipersonal Mexicano tiene o cuenta con un sinnúmero de facultades esto debe actuar al margen de la ley, es decir, sus actos deben estar regidos o establecidos previamente en la Constitución para que tengan carácter legal.

CAPITULO IV.-
DE LAS FACULTADES DEL
PRESIDENTE.

A).- DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS POR DECISIÓN DEL PRESIDENTE.

Esta facultad es concedida al Ejecutivo Federal, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribución que se encuentra plasmada en los siguientes preceptos: Artículo 89 Fracciones II, III, IV, V, IX y XVIII, que a la letra señalan:

Fracción II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos y Empleados Superiores de Hacienda, nombrar y remover libremente a los demás Empleados de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

Fracción III.- Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aprobación del Senado.

Fracción IV.- Nombrar, con aprobación del Senado los Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y empleados superiores de Hacienda.

Fracción V.- Nombrar a los demás Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las Leyes.

Fracción IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

Fracción XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del Senado.

De los Preceptos señalados se desprende que el Presidente tiene la Facultad de nombrar y remover a los siguientes Funcionarios:

- a) Secretario de Despacho.
- b) Ministros , Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales.
- c) Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército Armada, Fuerza Aérea Nacionales.
- d) Empleados Superiores de Hacienda.
- e) Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.
- f). Procurador General de la República.
- g) Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.
- h) Demás Empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

Siendo esta una de las prerrogativas más importantes del Presidente, esta clase de nombramientos y remociones están sujetas a ciertas restricciones, para ello el Dr. Tena Ramírez, realiza subdivisiones de esta facultad, para lo cual forma tres grupos a saber.

- a).- Nombramientos absolutamente libres.
- b).- Nombramientos que necesitan la ratificación del Senado o Cámara de Diputados.

c).- Nombramientos que deben hacerse con sujeción a los dispuestos en la Ley.²⁵

a).- Dentro del supuesto primero, encontramos los nombramientos de los Secretarios de Despacho, Procurador General de la República. (Jefe del Departamento del Distrito Federal y Procurador General de Justicia del Distrito Federal; que trataremos en otro punto).

Ahora bien dentro de este mismo supuesto, debemos aclarar que el Ejecutivo para hacer su nombramiento debe acatarse a lo dispuesto por el Artículo 91 de la Constitución el cual prevé.

Artículo 91.- Para ser Secretario de Despacho se requiere: ser ciudadano Mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Requisitos que de no cumplirse impide la designación o nombramiento.

Asimismo para ser nombramiento de Procurador General de la República, él elegido por el Presidente tendrá que cumplir los requisitos exigidos por el artículo 102 A. , de la Constitución en su párrafo primero, Parte Segunda.

Artículo 102 A .- Párrafo Primero, Parte Segunda...
Para ser Procurador se requiere: Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y

²⁵ TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, DÉCIMO CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA , MÉXICO 1976, PAG. 497.

cinco años cumplidos al día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título Profesional de Licenciado en Derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Por cuanto hace a la remoción de estos funcionarios, el Ejecutivo lo puede hacer libremente al igual que su nombramiento.

Cabe hacer notar, que esta clase de funcionarios son nombrados u removidos libremente por el Presidente; a razón, que se trata de cargos de plena confianza y por lo tanto sólo existe por parte de los funcionarios responsabilidad frente a el Ejecutivo y no frente al Congreso de la Unión. (Particular Característica del Sistema Presidencial).

b).- Dentro del Segundo supuesto planteado por el DR. Tena Ramírez, encontramos los nombramientos de Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales; Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército, Armada Fuerza Aérea Nacionales, empleados superiores de Hacienda y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Esta acorde con el artículo 76, Fracción II de la Constitución que establece:

Fracción II.- Ratificar los nombramientos que el mismo Funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda,

Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la Ley disponga.

Por cuanto hace al nombramiento de Ministros, Agentes Diplomáticos, y Cónsules Generales; la ley orgánica del servicio exterior nos plantea requisitos secundarios, para poder ser nombrado como tal.

En relación al nombramiento de Cónsules y demás Oficiales Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales el Presidente deberá acatarse para ello a lo previsto por la propia Ley Orgánica del Ejército, la cual cuenta con las disposiciones complementarias de la Constitución y el artículo 89 Fracción IV; el cual es obscuro en este punto. (Para suplir ello al Artículo 14 de la L. O. del E. y F. A. M. que dispone).

Artículo 14.- Son facultades de Mando Supremo.

- I.- Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional.**
- II.- Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; el Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al Procurador General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del supremo Tribunal Militar .**
- III.- Nombrar al Jefe del Estado Mayor Presidencial.**
- IV.- Nombrar a los Comandantes de los Mandos Superiores.**

- V.- Nombrar a los Comandantes de las Unidades de Tropa y a los Comandantes de lo Cuerpos Especiales.
 - VI.- Nombrar a los directores y Jefes de Departamento de la Secretaria de la Defensa Nacional.
- Nombrar a los demás funcionarios que determine.

Para el nombramiento de los empleados Superiores de Hacienda la propia Ley Orgánica de esa Secretaria de Estado contempla a que Empleados se refiere y los requisitos para ocupar el cargo.

El Ejecutivo Federal para hacer la propuesta de candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prever que los candidatos cubran los requisitos establecidos en el Artículo 95 de la Carta Magna, lo cual establece lo siguiente:

Artículo 95 .- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita.

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- III.- Poseer al día de la designación, un antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado

en Derecho expedido por autoridades o Instituciones legalmente facultadas para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la designación .

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer perfectamente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probabilidad de la impartición de Justicia o que se haya distinguido por su honorabilidad, competente, y antecedentes profesionales en ejercicio de la actividad Jurídica.

En lo referente al nombramiento de Ministros de la Suprema Corte, con aprobación del Senado, es superfluo, si tomamos en cuenta que el Presidente puede nombrar a los Ministros aún y cuando el Senado no lo aprobase, caso que se contempla en el Artículo 96 Constitucional que señala lo siguiente:

Artículo 96.- Para nombrar y remover a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, la cual previa comparecencia de las personas propuesta, designará al ministro que debe cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los Miembros del Senado presente, dentro de improrrogable plazo de treinta días, si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de "Ministro la persona que , dentro de dicha terna designe el Presidente de la República".

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta por el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del Párrafo anterior, "Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

Del precepto Constitucional transcrito se denota la total libertad que tiene el Ejecutivo para hacer esa clase de nombramientos, estando el Senado al parecer como un simple observador ratificador.

En cuanto a la remoción de los Funcionarios citados, quedan al libre albedrío del Presidente los referidos a Ministros, Cónsules, Agentes Diplomáticos y Empleados Superiores de Hacienda, ya que la Constitución no prevé tal situación, y si nos apegamos al principio de derecho, "Lo que no esta prohibido esta permitido". Entonces, la remoción de los funcionarios del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, está queda sujeta a las Leyes Secundarias de la Materia.

C).- En lo referente al tercer grupo que señala el Dr. Tena Ramirez, solo encontramos a los Empleados de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no esta determinada de otro modo en la Constitución o en las Leyes; siendo éstos los trabajadores al servicio del Estado (artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado), y de los demás Oficiales del Ejército, Armada y fuerza Aérea Nacionales, (Artículo 89 , fracción V Constitucional).

Como lo señala la Propia Constitución éstos nombramientos y remociones las hace libremente el Presidente, solo apegándose a la Ley de la materia verbigracia:

Por lo que hace a los Oficiales el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el Ejecutivo debe apegarse a la Ley Orgánica del Ejército, (ascensos, bajas, etc.) (caso

del artículo 14 de la Ley de la materia ya comentada).
Verbigracia:

Ley de Ascensos y Recompensas del E. y F. A. N.

ARTÍCULO 2.- Es facultad del Presidente de la República, ascender a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y fuerza Aérea, con arreglo a las leyes.

Cuando se trata de oficiales, el Secretario de la defensa Nacional, con acuerdo del Presidente de la República, podrá autorizar los ascensos.

Artículo 28 .- Los ascensos a los grados de Coronel, General Brigadier de Grupo, de Brigada o de Ala y de División, serán conferidos por el Presidente de la República atendiendo perfectamente el mérito, aptitud y competencia, provisionales, calificados a juicio de dicho alto Funcionario.

Artículo 36

Párrafo tercero.-

Las Patentes de Coronel a General de División no se expedirán antes de que el Senado de la República ratifique los nombramientos.

Referente al nombramiento y remoción de los empleados al servicio del Estado deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Artículo 123, Apartado B de la Constitución.

Es de concluir que la mayoría de los nombramientos y remociones que hace el Ejecutivo, lo realiza libremente y el Senado solo ratifica ya que la mayoría de los Senadores son miembros del Partido Oficial en el cual pertenece el Presidente y como ya lo hemos manifestado es difícil que contradigan su política gubernamental, en virtud que si lo hiciesen acabarían con su carrera política.

Ahora bien, la remoción es libre a razón que cuando un colaborador contradice la política del Presidente y por lo tanto deja de ser hombre confiable y por ello es destituido libremente por el Presidente, de lo que se desprende que el Poder Ejecutivo debe estar rodeado de personas de confianza que solo son responsable ante él.

B) EL PRESIDENTE COMO OTORGADOR DEL INDULTO.

Por lo que hace a este punto, empezaremos por tratar lo referente al indulto el cual puede y ha sido definido de la siguiente manera:

Daniel Moreno señala : Que indulto es un acto de Gracia que emana del Poder Ejecutivo que exime al individuo a quien se le otorga, del castigo o parte

del castigo que le ha sido impuesto por los Tribunales, a causa del delito que se le juzga.²⁶ De esta definición podemos desprender los siguientes elementos:

- a).- El indulto sólo produce la extinción de la pena impuesta por los Tribunales Judiciales.
- b).- El indulto es potestativo para el Poder Ejecutivo.
- c).- El indulto no borra el delito, sino que solo exime el cumplimiento de la pena previamente impuesta por los Tribunales.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 89 Fracción XVI, establece en lo referente al indulto lo siguiente: como Facultad del Ejecutivo.

Artículo 89 ...

Fracción XVI.- Conceder, conforme a las Leyes indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delito del orden común, en el Distrito Federal.

Del anterior precepto Constitucional podemos desprender, que el indulto no es una facultad plena o discrecional del Ejecutivo de la Unión, si consideramos

²⁶ MORENO DANIEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. DECIMO PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990, PAG. 414.

que este al hacer efectiva la facultad Constitucional, debe de apegarse a las leyes; es decir, a lo establecido en este caso a los Artículo 94 y 97 del Código Penal vigente, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito internacional contra la vida y secuestro, ni reincidente por delito intencional se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes.

I.- Por delito de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código.

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinado por motivaciones de carácter político o social.

III.- Por delito de orden federal o Común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

De los preceptos anteriores podemos comentar, que aún y cuando el Ejecutivo requiere aprobación de otro órgano del Poder para otorgar indulto; si requiere apegarse a la Ley secundaria, dando como resultado que se trate de una facultad discrecional limitada por la propia Ley. Asimismo el trámite para obtener y conceder el indulto se encuentra establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 612, 613, 616, 617, y 568. Disposiciones que no son materia del presente trabajo de Tesis y que son objeto de estudio del Derecho Penal.

Debemos hacer mención que el indulto como facultad del Ejecutivo Federal, solo es aplicable al llamado indulto de gracia, establecido en el Artículo 97 del Código Penal.

Ahora bien, se ha manifestado que el Ejecutivo Federal, al hacer uso de la facultad de la que hablamos "Indulto ", invade la esfera de acción del Poder Judicial, en virtud que interviene en la aplicación de la sanción que impone aquel; sin embargo Autores como el Doctor en Derecho Felipe Tena Ramírez, han sostenido al respecto que no existe ninguna interferencia o invasión a las facultades del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo, en razón, que el

indulto solo exime al sentenciado de cumplir la pena o sanción que le fue impuesta por los Tribunales, ya que la sanción existe y por lo tanto existe la obligación del reo de cumplir con la reparación del daño; (obligación que no se extingue al ser agraciado con el indulto), lo cual quiere decir que el indulto del Ejecutivo libra en cualquier momento después de que los Tribunales dicten sentencia, al sentenciado de cumplir o seguir cumpliendo la pena, mas sin embargo, no lo exime de reparar el daño; a razón que el Tribunal dicte la Sentencia respectiva y cause ejecutoria, momento en el cual el Ejecutivo esta en aptitud de indultar al reo y dispensar a éste de la pena que le fue previamente impuesta.

De acuerdo con la Fracción del precepto Constitucional que comentamos, podemos concluir al respecto a que, el Ejecutivo en cuanto hace al indulto no tiene una facultad discrecional, sino que, se trata de una facultad regulada por la Ley. Asimismo no existe invasión o interferencia por parte del Poder Ejecutivo en el campo de acción de Poder Judicial.

C).- EL PRESIDENTE EN LA CONVOCATORIA AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO ASÍ LO ACUERDE LA COMISION PERMANENTE

La Constitución confiere al Presidente esta facultad, estableciendo al respecto lo siguiente:

Artículo 89...

Fracción XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

Sin embargo, aún y cuando la Fracción anteriormente señalada, faculta al Ejecutivo para convocar a sesiones extraordinarias, esta Fracción (Facultad) se encuentra regida o condicionada por la propia Constitución en la Fracción IV del Artículo 79 como una de las atribuciones de la Comisión Permanente señalando:

Fracción IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias siendo necesario ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

Es de comentarse que esta facultad se encuentra con una limitante que se encuentra en manos de la Comisión Permanente, por lo tanto, esta facultad no merece mayor comentario a razón de la propia limitante existente, que sale del entorno de la investigación del Presente Trabajo de Tesis.

D).- DE LA TERMINACION DE SESIONES DEL CONGRESO POR DECISION PRESIDENCIAL:

Facultad concedida al Ejecutivo por la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 66 el cual prevé lo siguiente:

Artículo 66.- Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos lo asuntos mencionados en el Artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año . El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner termino a las sesiones antes de las fechas indicadas, RESOLVERA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Del anterior precepto se desprende que el Presidente de la República, puede decidir cuando o en que momento debe terminarse de sesionar, el Congreso de la Unión si las Cámaras no estuviesen de acuerdo en la fecha en que deba terminar el periodo plenario de sesiones ordinarias.

Se ha manejado que esta facultad que confiere la Constitución al Presidente es un matiz netamente parlamentario; más sin embargo, al existir un

partido semi oficial del cual la mayoría de las ocasiones resuelven la terminación de las sesiones ordinarias y bien el Ejecutivo es quien verdaderamente resuelve la situación.

E).- EL EJECUTIVO COMO JEFE DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL.

Esta es la facultad que le da mayor fuerza coactiva al Ejecutivo por tener el mando total del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, facultad concedida al presidente por la Constitución en el siguiente Artículo que dispone:

Artículo 89 ...

Fracción VI.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad Interior y Defensa Exterior de la Federación.

En relación al precepto anterior dispone, para ello el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

Artículo 11.- El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea mexicana, corresponde al Presidente de la República quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional para tal efecto, durante su mando se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13.- El Presidente de la República dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disposición que convierte al Presidente en el jefe Supremo de las Fuerzas Armadas; precepto que tiene una íntima relación con la Fracción VIII del mismo ordenamiento que dispone:

Fracción VIII.- Declarar la Guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión.

Postulado que igualmente se encuentra ligado con el Artículo 73 Constitucional en su Fracción XII que establece:

Artículo 73.- El Congreso tiene Facultad.

Fracción XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que la presente el Ejecutivo.

Es decir, para que el Ejecutivo pueda declarar la guerra, aún siendo el jefe Supremo de la Fuerza Armada deberá solicitar la autorización del Congreso de la Unión, quien expedirá la Ley correspondiente.

Se debe entender que el Presidente es el jefe de la Fuerza Armada, a consecuencia que es la persona que en base a ello (Jefe de la Fuerza Armada)

tiene que hacer frente a toda situación que ponga en peligro la soberanía nacional.

Esta facultad de la que hablamos es la que da mayor personalidad y fuerza al Presidente ya que al tratarse de la Seguridad del Estado puede el Ejecutivo para mantener la paz pública y la estabilidad dispone a su libre voluntad de las Fuerzas Armadas, cuando así lo juzgue necesario y lo demanden las necesidades del País. Asimismo el Presidente puede o esta autorizado para tomar el mando directo de las Fuerzas Armadas cuando considere oportuno, por tener la capacidad técnica para ello y así poder hacer frente a una situación de conflicto bélico con otro Estado.

Asimismo dentro de esta facultad podemos encontrar que el presidente con autorización o consentimiento puede":

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado.

Fracción III.- Autorizar también para que pueda permitir la salida de Tropas Nacionales fuera de los límites del país...

Fracción IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la Fuerza necesaria.

Puede notarse aquí la intervención ya del Senado, previniendo la violación de la Soberanía Nacional a razón de la naturaleza de ambos actos.

En conclusión, el Presidente aún y cuando pueda disponer de la Fuerza Armada, Guardia Nacional y Fuerza Aérea, no constituye parte de él, ni pertenece a el Ejército, sino que su función dentro de él es una facultad que le concede la Constitución.

F).- EL PRESIDENTE EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA:

- 1.- EL DERECHO DE INICIATIVA.
- 2.- EL VETO.
- 3.- PROMULGACION DE LEYES.
- 4.- FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR.

1).- EL DERECHO DE INICIATIVA.- En los Estados Unidos Mexicanos la función de crear Leyes o Legislar normas jurídicas, corresponde al Congreso de la Unión.

Toda Ley para su existencia requiere previamente un proceso de formación de la misma el cual empieza con " La Iniciativa de Ley ", facultad que consiste en presentar ante el Congreso de la Unión algún proyecto de Ley o Decreto.

El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: (en relación a la facultad de Iniciativa).

ARTÍCULO 71.- El Derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República.
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
- III.- A las Legislaturas, de los Estados.

Las Iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de las mismas, pasarán desde luego a la Comisión. Las que presentaren los Diputados a los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Del precepto Constitucional señalado, se desprende que fuera de las personas que enumera en sus tres Fracciones, ninguna otra persona o particular podrá o tendrá derecho o facultad de iniciativa de ley; sin embargo, el reglamento de Debates del Congreso de la Unión señala en su Artículo 61 que los particulares pueden presentar sus propuestas de Ley, las cuales pasarán de inmediato por el Presidente de la Cámara a la Comisión correspondiente, la que presentará la propuesta como suya para su estudio y no como propuesta de particular ya que si lo hiciese de esa manera violaría el Artículo 71 Constitucional.

- La Facultad de Iniciativa de Ley que le otorgara la fracción I del Artículo 71 Constitucional al Ejecutivo Federal es un caso de excepción al Principio de la División de Poderes de la Unión que se encuentra establecido en el artículo 49 Constitucional por lo cual aún y cuando el Ejecutivo Federal interviene en la Órbita de acción del Poder Legislativo el Primero no viola el principio de la División de Poderes.

Al otorgar la Constitución al Presidente el Derecho de iniciar Leyes y Decretos (Participar en el proceso Legislativo) acentúa el principio de la División de Poderes y reconoce que el Poder Ejecutivo por su conocimiento de las necesidades del País esta en aptitud de proponer adecuadas propuestas de Ley.

Felipe Tena Ramírez señala que las iniciativas del Ejecutivo federal son las únicas que merecen la atención de las Cámaras lo cual se debe no solo a la impreparación de los Legisladores sino también al acrecentamiento del Poder Ejecutivo.²⁷ En la practica es operante lo que manifiesta el Doctor Tena Ramírez en virtud que la mayoría de las Iniciativas presentadas al Congreso de la Unión, son propuestas del Ejecutivo aunado a que la mayoría de los integrantes de las Cámaras son miembros del Partido Oficial al cual pertenece el Ejecutivo, dando como resultado que las iniciativas presentadas por el Presidente prosperan y más tarde se conviertan en Leyes publicadas.

De lo anterior es de comentarse que en opinión de nosotros la facultad-derecho de iniciativa de Leyes que tiene el Ejecutivo es excesiva y debería de limitarse a ciertas materias, como las de carácter netamente administrativo,

²⁷ OP. CIT. TENA RAMÍREZ FELIPE, PAG. 317.

dejando los de carácter social al Congreso de la Unión . (Artículo 71, Fracción II, III, de la Constitución).

2).- EL VETO.-

Palabra que proviene del verbo latino "votará" ósea "Prohibir "o "Impedir ", lo cual quiere decir, que el veto es la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer las observaciones que considere pertinentes a todas las Leyes o Decretos que ya hayan sido aprobadas por el Congreso de la Unión.

El Veto como facultad del Presidente de la República se encuentra reglamentado en el Artículo 72 Inciso b) y c) de la Constitución Federal, los cuales señalan al respecto del veto lo siguiente:

"Inciso b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso de la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

inciso c) El Proyecto de la Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta y si fuese confirmado por

las dos terceras partes del numero total de votos pasara otra vez a la Cámara Revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será Ley o Decreto y volver al Ejecutivo para su Promulgación”.

El inciso b) y c) antes señalados, esgrime que el Ejecutivo puede vetar cualquier Ley o Decreto, mas sin embargo, el Presidente cuenta con limitaciones, al respecto, establecidas en el Artículo 72 inciso j) y 70 del mismo ordenamiento los cuales establecen los siguientes:

“Inciso j) El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerce funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por Delitos Oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a Sesiones Extraordinarias que expida la Comisión Permanente. ”

Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá carácter de Ley o Decreto . Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un Secretario de cada una de

ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta (texto de Ley o Decreto)."

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La Ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

"ESTA LEY NO PODRA SER VETADA NI NECESITARA DE PROMULGACION DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA TENER VIGENCIA. "

De lo anterior podemos referir, que el presidente de la República, no tiene facultad de veto cuando hace a las

- a).- Facultades Exclusivas de cada Cámara.
- b).- Facultades de la Comisión Permanente.
- c).- Facultad del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando actúen como cuerpo electoral, jurado o haciendo función acusatoria.
- d).- Facultades del Congreso reunido en Asamblea única.

e).- Respecto de la Ley regulatoria de la estructura y funcionamiento del Congreso de la Unión.

Ahora bien, regresando a la facultad de Veto hay que señalar que el inciso c) del Artículo 72 Constitucional plantea que en México el Veto Presidencial puede ser " Parcial o Total " al señalar:

c).- El Proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo...

Al respecto Jorge Carpizo, citando a André Haurio, manifiesta, el Veto Parcial esgrimido en este inciso, acrecienta los Poderes del Presidente en la función Legislativa, y por lo tanto es el medio más completo y flexible para ello,

Por lo que hace al Veto Total o Absoluto este es inoperante, en virtud que el veto Presidencial tiene como fin de la Ley o Decreto aprobado por las Cámaras, sean nuevamente revisado y discutido antes de ser publicado y promulgado, función primordial del Presidente de la República.

Como ya lo señalamos con anterioridad, " El Veto Parcial ", que tiene como facultad el Ejecutivo Federal, es el que merece la atención, en razón que es el que acrecenta el Poder del Ejecutivo, si tomamos en cuenta que con el Veto el Presidente autoriza lo que conviene a su Política Gubernamental, bloqueando todo aquello que esta en contra de ella, haciendo uso de su facultad en mención.

Al respecto Jorge Carpizo señala; en la realidad mexicana el Veto no ha jugado el papel reservado en el Procedimiento Legislativo; en México es más bien

el Presidente quien realmente Legisla, y el Poder Legislativo ejerce una especie de Derecho de Veto respecto a las Reformas que, sin ser importantes, realiza los Proyectos Presidenciales.²⁸ Realidad que apoyamos en razón a que en los últimos sexenios, el que verdaderamente ha Legislado es el Presidente de la República. (Carlos Salinas de Gortari), uno de los más activos en este renglón, con su apertura Política, Económica y Social.

Otro problema que se ha planteado es el referente a determinar si el Presidente al Ejercer Facultad de Veto, la puede hacer o no efectiva en lo que atañe a reformas y adiciones a la Constitución.

Al respecto los tratadistas han planeado posturas en Pro y en contra . Ignacio Burgoa, manifiesta un Pro a la facultad de Veto en reformas y adiciones a la Constitución al señalar:

"... A nuestro parecer el Presidente de la República esta constitucionalmente facultado para ejercitar su facultad de Veto tratándose de reformas y adiciones a la Constitución, en efecto, la facultad de iniciar Leyes que en favor de dicho alto Funcionario establece la fracción I, del Artículo 71 Constitucional comprende a nuestro entender, no solo los ordenamientos secundarios, sino también cualquier modificación Constitucional, ya que esta substancialmente es una

²⁸ OP. CIT JORGE CARPIZO, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, 12 EDICION, EDIT. SIGLO XXI . MEXICO 1994, PAG. 89.

norma jurídica, abstracta, impersonal, y general, ósea , una Ley en sentido Lato...".²⁹

Si es bien cierto que las normas Constitucionales son abstractas, impersonales y generales, también es bien cierto que si nos apegamos a lo que se establece, artículo 135 Constitucional, la facultad de modificación y adiciones a la Constitución, solo compete al Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estado, aunado al artículo 72 que señala: Ley o Decreto pasaran a su estudio con el Ejecutivo Federal, cuando sean de carácter Federal y las adiciones y reformas a la Constitución competen al órgano revisor.

3).- PROMULGACION DE LEYES:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El Artículo 89 Constitucional en su Fracción I establece como obligación o facultad del Ejecutivo Federal Promulgar las Leyes al señalar lo siguiente:

Fracción I .- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión...

Sin embargo la Propia Constitución en su Artículo 72 incisos a) y c), emplean indistintamente como sinónimo las palabras " publicar y promulgar ".

Ahora bien la palabra "Publicar "significa ser pública una cosa o divulgar lo secreto. La Palabra "Promulgar" significa publicar una cosa solemnemente y

²⁹ OP. CIT. BURGOA ORIGUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, SEPTIMA EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989, PAG, 749.

etimológicamente significa llevar al vulgo, a la generalidad el conocimiento de una Ley .

De lo anterior podemos definir a la promulgación como facultad u obligación que tiene el Presidente, mediante el cual da plena existencia a una Ley expedida por el Congreso de la Unión, al momento que ordena su publicación y ejecución de la misma.

La publicación debe ser entendida como el hecho material, con el cual se hace de conocimiento a los habitantes de un Estado que una Ley a entrado en vigor y que desde esa fecha comienza a surtir efectos Jurídicos. La Publicación se hace por medio del "Diario Oficial de la Federación ". Debe quedar claro que la "Publicación" no se puede hacer, si no existe previamente la "Promulgación" que es el acto que engloba todo el proceso de reconocimiento de una Ley, hasta llegar a la "Publicación". (Publicación es parte del acto promulgatorio).

Se ha sostenido por diversos tratadistas, que la Promulgación es el acto indispensable para la existencia de una Ley en virtud que sin la Promulgación por parte del Ejecutivo Federal no existe aún y cuando ya haya sido aprobada por el Congreso de la Unión.

Miguel Lanz Duret, criticando a los tratadistas que sostienen lo anterior :

"La Promulgación no es, pues un acto libre del Presidente de la República, ya que quiera o no está obligado a Promulgar las Leyes. No es necesario que el Presidente ordene que se ejecute la Ley, pues la orden

de ejecución se cumple en virtud de la voluntad de las asambleas legislativas y no del ejecutivo. La conclusión que se desprende de todo lo que antecede, es que, al Promulgar la Ley el Presidente de la república no ejercita en manera alguna la función Legislativa, sino que se concreta a proveer a su ejecución : no se ejerce al hacer esta ningún poder de mando, sino que simplemente cumple, respecto al Poder Legislativo, cuyos mandatos Promulgan, un deber de sumisión, una obligación impuesta a su cargo ejecutivo³⁰

Es decir, la Promulgación no constituye para Lanz Duret, una facultad del Ejecutivo Federal sino que viene a ser una obligación del mismo, a razón que la Promulgación es una formalidad en el proceso Legislativo y no parte del proceso Legislativo el cual esta ya concluido al momento de solicitar al Ejecutivo el acto "Promulgatorio" el cual esta obligado a realizar.

En opinión de nosotros, la Promulgación aún y cuando no constituye parte del Proceso Legislativo; si es un acto esencial para que exista la Ley a razón que como lo establece el Artículo 89 Fracción I, al Ejecutivo le compete "Promulgar las Leyes que expida el Congreso de la Unión " y sin la promulgación la Ley aún existiendo no es vigente y por lo tanto no tiene fuerza coactiva (no se ejecuta) , si se negase el Presidente a Promulgar alguna Ley no incurre en responsabilidad aún y cuando violaría el Artículo 84 de la Constitución.

³⁰ OP. CIT. LANZ DURET MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL COMPAÑIA EDITORIAL CONTINENTAL, MEXICO, ESPAÑA, ARGENTINA 1959 PAG. 247,248.

4).- **FACULTAD EXTRAORDINARIA PARA LEGISLAR:** La organización Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite como un caso de excepción a la División de Poderes, que en ciertos casos, el Poder Ejecutivo se convierta en Legislador , atendiendo a casos muy particulares, estableciendo para ello en el artículo 49 Constitucional lo siguiente. (Como regla para ello).

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su Ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No Podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse al Legislativo en una Individuo, salvo en caso de facultades extraordinarias e; Ejecutivo de la Unión conforme a los dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Del Precepto señalado se desprende que solo en dos casos muy particulares el Ejecutivo Federal puede Legislar, siendo estos los siguiente:

1.- El Artículo 29 Dispone:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la Seguridad Publica, o de cualquier otro que ponga a la Sociedad en grave peligro o conflicto solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de

acuerdo con los titulares de las Secretarías del Estado, los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y , en los recesos de éste de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país en el lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso Reunido este concederá la autorizaciones que estime necesarias, para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Del anterior Precepto Constitucional es de Comentar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tienen la facultad de Legislar en cuanto hace a la suspensión de Garantías Individuales establecidas en la Constitución, cuando se vea amenazada la Soberanía Nacional o la Tranquilidad, seguridad interior de los habitantes.

Esta Facultad para Legislar que tiene el Ejecutivo Federal solo puede ser ejercitada en casos de emergencia, es decir "Se llaman Leyes de emergencia", por lo que se puede comentar que en estos casos el Ejecutivo hace una labor en

cooperación o auxilio del Poder Legislativo; sin que pueda por lo tanto el Ejecutivo Legislar en tiempo de Paz.

Ahora bien la facultad para legislar que tiene el Ejecutivo Federal, cuenta con limitaciones ya que solo puedan ser suspendidas las Garantías Individuales que obstaculizan las medidas para hacerle fuerte a la situación de emergencia, aunado a que solo puedan ser suspendidas las Garantías por tiempo determinado y solo en el lugar donde se viva la situación de emergencia, en correlación a lo anterior el Presidente de la República al legislar en materia de suspensión de Garantías Individuales debe solicitar la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, según sea el caso.

Es de comentar que la suspensión de Garantías Individuales trae consigo la invasión de una nueva Ley que regirá mientras prevalezca el Estado de emergencia.

2.- El Segundo caso que contempla el Artículo 49 Constitucional para que el Ejecutivo Federal pueda legislar en uso de facultad extraordinaria, es establecido en el artículo 131 Constitucional, (en su Párrafo segundo) que señala lo siguiente:

"Artículo 131... El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e impartición expedidas por el propio Congreso, y para crear prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo

estimen urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del País la estabilidad de la producción Nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El Propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

Del Precepto señalado se desprende que el Presidente solo puede Legislar en el aspecto netamente económico en beneficio del País, pues el precepto señalado alude:

"A fin de regular el Comercio Exterior, la economía del País, la estabilidad de la producción Nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del País".

Sin embargo aún y cuando esta facultad a nuestro parecer se justifica para tener como objetivo el beneficio del País; ha sido criticada por los Tratadistas por encontrarla anticonstitucional por establecer el propio precepto en su parte final:

...El Propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Es de decir la parte final señala habla a destiempo, al señalar, "El uso que hubiese hecho de ..."Esto quiere decir que después de ejercida la facultad, el

Ejecutivo solicitará la observación del Congreso , cosa que no va acorde con la misma Constitución, siendo que la observación que solicita el ejecutivo del Congreso lo hace anualmente, y por lo tanto el Ejecutivo tiene facultad extraordinaria para legislar indefinidamente, y como señala Jorge Carpizo: "Si el Congreso no estuviese de acuerdo en la forma en que utilizó esas atribuciones no hay nada que hacer al respecto, pues se trata de hechos consumados. "³¹ Apreciación con la cual estamos de acuerdo, en razón que aún y cuando la facultad está otorgada por la Constitución al no tener freno la misma por las razones ya expuestas, se desequilibra el Poder de la Unión y el Poder Ejecutivo no cuanta con el freno de poder que establece la propia División de Poderes establecido en el Artículo 49 de la Carta Magna.

Se ha planteado que el Poder Ejecutivo cuenta con otras facultades más para legislar extraordinariamente.

Jorge Carpizo señala que en México, por mandato Constitucional, el Ejecutivo puede realizar funciones Legislativas en cinco supuestos:

- a) Los casos de emergencia, según el Artículo 29 Constitucional.
- b) Las medidas de salubridad estipulado en la Fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución .
- c) Los Tratados Internacionales, estipulada en la fracción I del Artículo 76 y la X del 89 Constitucional.
- d) La Facultad reglamentaria, estipulada en la Fracción I del Artículo 89 .

³¹ OP. CIT. CARPIZO JORGE PAG. 109.

e) La regulación económica, contemplada por el segundo párrafo del Artículo 131.³²

A nuestro criterio Jorge Carpizo se equivoca en cuanto a lo que plantea en su inciso b) en virtud, que aún y cuando el Consejo de Salubridad depende del Ejecutivo, las Leyes de Salubridad son dictadas por el Congreso de la Unión; ahora bien en caso de epidemia grave, el supuesto cabría dentro del Artículo 29 Constitucional, en virtud que se trataría de esas que pondría a la sociedad en "Grave Peligro".

Por cuanto a lo estipulado por el Dr. Jorge Carpizo, en su inciso c) tampoco compartimos su punto de vista en razón que la Fracción X del Artículo 89 Constitucional plantea una facultad expresa y ordinaria, y como consecuencia el Artículo 76 en su Fracción I de la Carta Magna expresa la facultad que tiene el Senado para analizar los actos del Ejecutivo al hacer uso de la Facultad ordinaria concedida por la Constitución vigente en su Artículo 89 Fracción I.

Lo planteado por el Tratadista señalado, en su inciso d) tampoco apoyamos en virtud que el reglamento no es una norma jurídica autónoma, ya que depende de la Ley expedida por el Congreso de la Unión, aunado a que esta facultad es de carácter ordinario establecido en la Fracción I del Artículo 89 Constitucional, facultad que analizaremos más adelante.

³² IDEM PAG. 100.

Lo anterior acorde al Artículo 49 de la Constitución que señala muy claramente que solo en los casos planteados por los Artículos 29 y 131 Párrafo segundo el Ejecutivo podrá legislar extraordinariamente.

G) DE LA INTERVENCION DEL EJECUTIVO EN EL PODER JUDICIAL:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene intervención en la actividad del Poder Judicial, dicha intervención se da de dos maneras a saber:

a) Intervención Directa:

b) Intervención Indirecta:

a) la Intervención Directa comprende lo establecido en el Artículo 89, fracción XIV que señala

"Conceder, conforme a las leyes ", indultos a los reos sentenciados por delitos del competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal."

Sin embargo, como ya lo manifestamos en el inciso B) del este capítulo, el indulto no constituye intervención del Ejecutivo en el proceso Judicial (actividad del órgano Jurisdiccional) en virtud, que el indulto solo exime al sentenciado de seguir compurgando la pena que le fue impuesta, mas sin embargo, no lo exime

del pago de la reparación del daño, por lo que debe entenderse que el Presidente no interviene en la actividad del Poder judicial.

b) La Intervención Indirecta, va a comprender los nombramiento que hace el Presidente acorde con lo establecido en la fracción XVII del Artículo 89 Constitucional De la cual ya no hablaremos al respecto en virtud que ya fue tratado en el Inciso a) del presente capítulo.

Por otro lado el tratadista Jorge Carpizo a manifestado que el Presidente también interviene en la esfera de Acción del Poder Judicial al Interferir en los asuntos de:

- A) El tribunal Fiscal de la Federación.
- B) El tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- C) Las Juntas Federales y del Distrito Federal de Conciliación y Arbitraje.
- D) En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- E) Las cuestiones Agrarias.⁽³³⁾

Mas sin embargo acorde con lo manifestado por el propio Tratadista en mención consideramos que el Presidente no interfiere en la actividad de estos

³³ IDEM PAG. 170

órganos en razón que son órganos independientes que por lo tanto dictan sus resoluciones autónomamente sin hacerlo sujetos a personas, poseer u organismo aunado a que esta clase de organismos no constituyen propiamente parte del Poder Judicial, pues son autónomos de este.

Hay quienes señalan que por lo que hace al Artículo 27 fracción VII de la constitución, el Presidente interviene en lo relativo a conflictos de "Límites de Terrenos Comunales " situación en la que no estamos de acuerdo ya que estas controversias las resuelve el Tribunal Agrario . (de nueva creación)..

H) EL PRESIDENTE Y LA FACULTAD REGLAMENTARIA:

Esta facultad se encuentra establecido en el Artículo 89 en su fracción I Parte final, que a la letra señala:

Fracción I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, "PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA " .

La Facultad Reglamentaria ha sido cuestionada como tal por los tratadistas del derecho Constitucional y administrativo, pues algunos señalan que no existe como tal en el texto constitucional, sin embargo , los que sostienen que si existe dentro del texto constitucional, argumentan que la palabra " PROVEYENDO " , da pauta a la existencia de los reglamentos, es decir de aquel se desprende la facultad reglamentaria.

Entre los que sostienen la existencia de la facultad reglamentaria del Ejecutivo se encuentra el DR. Gabino Fraga , quien sostiene:

"El sentido gramatical de la palabra "proveer", el poner los medios adecuados para un fin; el caso de facilitar la ejecución de las leyes. Tales medios no son ejecutivos por que ya en otro lugar de la misma fracción se le confiere al Presidente .³⁴

De lo anterior se desprende que la disposición proveer significa, que el ejecutivo debe hacer uso de todo aquello que este a su alcance para hacer o facilitar la ejecución de la ley. Por lo cual el reglamento es una facultad delegada al ejecutivo por la propia Constitución, aun y cuando la Constitución no contiene precepto que concretamente conceda facultad reglamentaria al ejecutivo; la doctrina y la jurisprudencia han buscado argumentos para justificar el ejercicio de la facultad en referencia, lo cual de una u otra manera se justifica con lo dispuesto por el artículo 92 Constitucional:

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el secretarios de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

³⁴ FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO, TRIGESIMO TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1994, PAG 110.

De este precepto Constitucional se debe entender que aun y cuando la Constitución no contenga precepto claro a la existencia de los Reglamentos, la misma Constitución los reconocerá y justificara su existencia como facultad del ejecutivo federal acorde con el precepto comentado.

Ahora bien la Jurisprudencia ha justificado la existencia a] manifestar:

El ejercicio de la facultad presidencial de que tratamos se manifiesta en la expedición de normas jurídicas abstractas, generales o impersonales cuyo objetivo estriba en pormenorizar o detallar leyes de contenido administrativo que dicta el Congreso de la Unión para conseguir su mejor y mas adecuada aplicación en las deferentes ramas que regulan. Por ello, dicha facultad se califica como: Materialmente legislativa aun que sea ejecutiva desde el punto de vista formal y se actualiza en los llamados reglamentos heteronomos que , dentro de la limitación apuntada solo el Presidente de la República puede expedir, pues ningún otro funcionario, ni siquiera los Secretarios de Estado o Jefes de Departamento tienen competencia para elaborarlos. ³⁵

Asimismo la Corte Suprema en Jurisprudencia define a los reglamentos Heteronomos, así como la facultad para expedirlos:

³⁵ TESIS JURISPRUDENCIAL 890, PUBLICADA EN EL APENDICE AL TOMO CXVIII, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y CORRESPONDE A LA TESIS 224 DE LA COMPILACIÓN 1917-1963.

"El Artículo 89, Fracción I, de nuestra Carta Magna confiere al Presidente de la República tres facultades:

A.- La de Promulgar las Leyes que expide el Congreso de la Unión.

B.- La de ejecutar dichas Leyes, y

C.- La de Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo puede expedir disposiciones generales y abstractas que tiene por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión, el reglamento es un acto formalmente ejecutivo y materialmente legislativo; participe de los atributos de la ley aun que solo en ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan a la Ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la Ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos que es un carácter general y abstracto separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo

general y abstracto los medios que deberán emplearse la Ley en los casos concretos. "³⁶

De las Jurisprudencias se desprende lo siguiente :

a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la facultad reglamentaria de Ejecutivo Federal en base a lo estipulado por el Artículo 89 , Fracción I y su interpretación.

b).- La Facultad Reglamentaria es una facultad materialmente legislativa y formalmente ejecutiva

c).- Los Reglamentos expedidos por el Presidente son disposiciones generales y abstractas, que tiene por objeto la ejecución de la Ley expedida por el Congreso de la Unión.

d).- El Reglamento es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la Ley sin la cual no existe.

e).- Los Reglamentos determinando de modo general y abstracto los medios necesarios a emplearse para aplicar la Ley.

Con lo anterior podemos definir al Reglamento como un conjunto de normas jurídicas, abstractas, generales o impersonales que emanan de la voluntad del Poder Ejecutivo Federal, al hacer efectiva la facultad que le concede

³⁶ APENDICE 1975. SEGUNDA SALA TESIS 512.

la propia Constitución, teniendo como fin la fácil observancia y aplicación de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

De todos los argumentos esgrimidos con anterioridad es de concluir que la facultad reglamentaria existe como tal en la Constitución Federal, aunado al reconocimiento que hace de la misma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se debe de dudar de la existencia de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la Constitución apegado al argumento del Artículo 92 de la propia ley, y por lo tanto es una facultad independiente de las Legislativas.

1).- EL PRESIDENTE COMO DIRECTOR DE LA POLITICA EXTERIOR:

Esta facultad se la concede al Ejecutivo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 89 Fracción X que señala al respecto.

Fracción X. Dirigir la Política Exterior y celebrar tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal Política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de amenazas o el uso de la fuerza en las relaciones Internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación Internacional para el desarrollo; la lucha por la Paz y la Seguridad Internacional.

De la Fracción señalada con anterioridad se puede desprender que el Presidente puede celebrar tratados Internacionales los cuales deberán someter a la aprobación del Senado; al respecto el Artículo 76 Constitucional en su Fracción I se establece:

Artículo 76 Facultad del Senado.

Fracción I.- Analizar la Política Exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y Secretario del Despacho correspondiente rinda al Congreso; además aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Con esto el Presidente tiene sin ligar a duda la mayor categoría de prestigio, en virtud que dirige con una libertad absoluta las relaciones diplomáticas del País para con los otros Estados del Mundo al tener la facultad de celebrar Tratados Internacionales a su libre voluntad aún y cuando estos mismos deben ser aprobados por el Senado, tratados que como único requisito Constitucional deberán acatar lo previsto por el Artículo 133, que señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

aprobación del senado, serán Ley suprema de toda la Unión...

Es decir, la única limitación consiste en que las relaciones diplomáticas y los Tratados Internacionales deben ser celebrados sin violar la Constitución, por tanto los Tratados deben de estar de acuerdo con la Carta Magna. Como panorama paralelo a lo planteado, el Artículo 15 Constitucional provee.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el País donde cometieron el Delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano .

La facultad del Ejecutivo como director de la política exterior, no queda ahí en los preceptos Constitucionales, sino que va más allá, pues el Presidente es quien nombra ministros, embajadores, cónsules, a su Secretario de Relaciones Exteriores quien actúa a su nombre y del País, es removido y nombrado a su antojo, a su vez recibe a los embajadores y ministros de otros Estados, con quienes negocia y celebra tratados.

Asimismo el Presidente señala Lanz Duret " Dicta o autoriza las credenciales que deben presentar los diplomáticos mexicanos, al par que los discursos que leen en las ceremonias de recibo; igualmente, contesta todas las notas diplomáticas sobre relaciones o iniciación de tratados o sugerencias para

congresos y conferencias y también dicta por propia iniciativa los fundamentos de reclamaciones que pretende exigir de otros Gobiernos, sin que estos documentos ni la correspondencia diplomática, este obligado a ponerlos en conocimiento de ningún otro poder o Funcionario. ³⁷ Es decir, del Ejecutivo dependen plenamente la imagen del País hacia el Extranjero; ya que esta en sus manos la política y el nombramiento de los representantes ante el mundo; sin que nadie pueda oponerse a ello.

Entre otras cosas, solo corresponde al Presidente el reconocer o no la independencia de un Estado no Soberano que alcanzo su independencia mediante la lucha armada u otra causa.

En conclusión, el Presidente es quien:

- a).- Representa a México en el exterior, mediante su política y sus representantes.
- b).- Celebra Tratados, realiza conversiones, asiste a ellas en nombre de México, aunque estas sean necesarias que las apruebe el Senado.
- c).- Realiza la política del país ante la comunidad Internacional.
 - 1.- Reconoce a Estados Unidos.
 - 2.- Reconoce o no buenos Gobiernos.
 - 3.- Decide la ruptura de las Relaciones Diplomáticas con otros Estados Extranjeros.

³⁷ LANZ DURET MIGUEL. P. CIT. PAG. 236.

4.- Asiste a las convenciones celebradas por Organismos Internacionales y emitir voto a nombre de México.

J) - EL EJECUTIVO COMO JEFE DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Presidente de la República Mexicana como ya lo hemos planteado, es quien nombra al Procurador General de la República, funcionario que presidirá por mandato del Ejecutivo federal al Ministerio Público de la Federación. En razón a esto la propia Carta Magna en su artículo 102 A. párrafo 1. parte primera esgrime el porqué el Ejecutivo es el Jefe del Ministerio público:

"Artículo 102. A. La Ley organizará al Ministerio Público de la federación, y cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos de la Comisión Permanente..."

De la misma manera el precepto Constitucional ya invocado en su párrafo segundo refiere las siguientes funciones como las que debe desempeñar el Ministerio Público Federal:

a).- La persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal.

b).- Solicitar ordenes de aprehensión contra los inculpados.

c).- Buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de los inculpados.

d).- Procurar que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

e).- Pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

Siendo las anteriores funciones las desempeñadas por el Ministerio Público como un Representante de la Sociedad.

Ahora bien el Ministerio Publico Federal, también desempeña funciones en beneficio o a favor de la Federación, siendo estos los siguientes:

a).- Intervenir en todos los negocios en que la federación sea parte.

b).- El Ministerio Público Federal por conducto del Procurador General de la República será el consejero Jurídico del Presidente.

c).- Intervenir en los casos de los diplomáticos y cónsules generales.

d).- Intervenir en todas las controversias que se susciten entre la federación y los Estados de la Federación, ente los Poderes de la Federación y entre los Estados de la Federación y los municipios. (Artículo 102 de la Constitución Federal).

Todas las anteriores funciones se desprenden de lo estipulado por el Artículo 102 apartado A. de la Carta Magna.

El Artículo 107 en la Fracción XV confiere como facultad al Procurador General de la República, el de intervenir, como parte en todos y cada uno de los juicios de Amparo.

Artículo 107 . Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley de acuerdo con las siguientes bases.

Fracción XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público que al efecto designará, será parte en todos los juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en los juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Al hacer un análisis de la Fracción antes señalada, es de comentarse que el Procurador General de la República a Ministerio Público Federal muchas de las veces actúa o interviene en los juicios de Amparo, como juez y parte , en virtud que como se ha comentado por diversos tratadistas, "La mayoría de las violaciones a las Garantías Individuales y a la propia Constitución, las comete el Ministerio Público". Por lo cual es contradictoria a la Constitución y a la propia justicia, (Estado de Derecho) imperante, que una autoridad, administrativa intervenga

como una doble calidad en un juicio (como juez y parte) ya que defenderá como es obvio sus intereses.

Se ha comentado que la dualidad de funciones que tiene el Procurador General de la República (como Procurador Nato y como Ministerio Público) es anticonstitucional en razón de comentario hecho en el Párrafo que antecede, al respecto Jorge Carpizo citando a Luis Cabrera señala que:

" EL doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña : Por una parte como representante de la Sociedad ", "Procurador de Justicia en todas las ordenes, y por otra parte como consejero jurídico y representante legal " del " Poder Ejecutivo ", es algo que quizás en futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones , que tienen que ser necesariamente antagónicas. En nuestro medio, donde la mayor parte de los actos que motivan la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, el doble papel del Ministerio Público lo hace sacrificar en la mayor parte de los casos su misión de Procurador con tal de hacer avante los propósitos del gobierno de quien es, al mismo tiempo consejero y Representante"³⁸

³⁸ CARPIZO JORGE. OP. CIT. PAG. 180.

De aquí que la necesidad de crear un par de organismos Independiente y diferentes uno de otro con funciones claras y precisas para actuar en favor de la sociedad (Ministerio Público), y como consejero jurídico del Ejecutivo (Procurador General de la República), que rompan esa dualidad imperante Constitucionalmente.

K) EL EJECUTIVO EN LA VIDA POLITICA DE MEXICO:

Múltiples factores y circunstancias han llevado al Presidente a ser el Individuo más importante del País (Estado), asimismo ha desempeñar el papel tan importante del cual esta investigado.

Por un lado encontramos a la Carta Magna que se encuentra vigente , la cual establece un sistema Presidencialista que se ha llamado Puro, que determina con las múltiples facultades que otorga el Poder Ejecutivo, que el Presidente de la República sea el sujeto que determina la estabilidad y desarrollo del País, mediante la participación y progreso colectivo , ocasionando con ello que el futuro económico, político, comercial, cultural, etc.: Depende directamente de el .Mediante su política gubernativa.

Por otro lado encontramos que el Presidente de la República aunado a las facultades Constitucionales de las que se encuentra investigado, cuenta además con un sin numero de facultades extraconstitucionales como son : "Jefe del Partido Oficial quien designa al sucesor inmediato, designa a Gobernadores

remueve a gobernadores, etc.," entre otras importante facultades que permiten que en sus manos se encuentre el buen o el mal desarrollo político del país ante la Comunidad Nacional o Internacional dando origen a que la democracia o apertura democrática se encuentra en sus manos.

El Tratadista Daniel Moreno señala: Que el papel del Presidente de la República en la vida Nacional se debe a:

"Otro factor, también derivado de la realidad histórica, es el que devino de la necesidad de organizar a un País que habrá perdido el principio de autoridad, al consumarse la Independencia, después de diez años de luchas Bélicas. De ahí se produjo un fenómeno resultante de un " vacío de autoridad ", que nos fue común con la casi totalidad de los países iberoamericanos: El caciquismo y el Caudillaje; considerado el primero como un fenómeno comarcano, mientras que el segundo tenía un ámbito Nacional. Todo ello se conjugó para que, cuando la autoridad presidencial se organizara, deviniera en un elemento de fuerza de gran autoritarismo."³⁹

En opinión de nosotros lo que dio origen a un Presidente fuerte, vigoroso, y autoritario, no fue solo la situación planteada por Daniel Moreno, sino que estaba aunado a la realidad histórica de toda sociedad, partiendo del nacimiento de las

³⁹ OP. CITADA PAG. 417.

primeras comunidades humanas que van regidas y comandadas por un individuo, fuese el mas grande, fuerte, o anciano; pero siempre comandadas por un individuo llamado " Jefe o Lider ", siendo por ello para nosotros solo reminiscencias de liderazgo histórico de la humanidad. Pero son desviaciones lógicas del Poder regulado pero a la vez desmesurado por el ansia de los individuos de ostentarlo sin limitación alguna.

Ahora bien, lo que ha sucedido en México, es que previo al establecimiento del régimen Presidencial provenimos de una sociedad que vivió después de la conquista, varios siglos de represión., dando origen a hechos armados y como lo señala el tratadista Daniel Moreno al consumarse la independencia, se requirió de un individuo al frente de toda la comunidad mexicana que la respaldara cuando con ella un Presidente fuerte, que se convirtió en autoritario en vista de la propia situación del país y como ya lo manifestamos aunado a el ansia de llegar al Poder por parte de algunos grupos sociales.

En conclusión, el presidente es el individuo mas importante de la sociedad Mexicana, en virtud de que él depende la actividad económica, cultural, social, política armada, Internacional, etc.: . Dando origen a un ejecutivo (Presidente), fuerte, vigoroso, y como consecuencia autoritario.

L).- EL PRESIDENTE EN LA VIDA POLITICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL:

2.- APROBACION O REMOCION DEL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL:

3.- EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL :

4.- INICIACION DE LEYES Y DECRETOS ANTE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES:

Empezaremos por hacer una breve reseña sobre la creación o fundación del distrito federal.

Lo que hoy llamamos Ciudad de México (Distrito Federal); es la parte del Territorio Nacional más importante; desde el nacimiento o fundación de tenochtitlán, que significa "Lugar del Tunal en la piedra", en el transcurso de la historia desde la fundación de esa Gran Ciudad, esta fue el Centro Político, social, cultural, Militar, etc. más importante de Mesoamerica hasta la llegada de los Españoles quienes fundaron Ciudades como la Villa Rica con más importancia que el Centro de la Nueva España.

A partir de la Independencia se trató de buscar el lugar donde debían residir los Poderes de la Unión, señalando el Artículo 45 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana: "Estas tres corporaciones (El supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el supremo Tribunal de Justicia) han de residir en el mismo lugar que determinará el Congreso ".previo informe del Supremo Gobierno y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo a la distancia que aprobará el mismo Congreso".

Precepto que dejó a criterio de los Poderes de la Unión el lugar de residencia de los mismos, sin fijar lugar determinado para ello.

Para el año 1821, los tratados de Córdoba, en su Artículo 4 señalaron: "El Emperador fijará su Corte en México, que será, la Capital del imperio". A partir de este momento la Ciudad de México ya se rige como el Centro del País ,reconociendo la importancia que había tenido en el transcurso de la historia.

La Constitución Federal de 1824, inspirada en la Constitución Norteamericana, señalaba en su Artículo 50, Fracción XXVIII: Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes... XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos del Poder Legislativo, de un Estado.

La Constitución Federal de 1824, y el precepto convocado no resolvieron el problema, respecto de la residencia de los Poderes de la Unión, aún y cuando la capital de la República era la Ciudad Valle de México.

En el año de 1824, por Decreto del 18 de Noviembre y promulgado el mismo 20 de Noviembre por el Presidente Guadalupe Victoria, se ordena lo siguiente, según lo estipulado por el Artículo Primero del Decreto:

"1. El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad XXVIII del Artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México, 2. Su Distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas, 3. El gobierno General y el

Gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del Distrito conforme el Artículo, antecedente. 4. El Gobierno político y económico del expresado Distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal desde la publicación de esta ley. 5. Interesa arreglar permanentemente el Gobierno Político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley del 22 de junio de 1813 en todo lo que no se haya derogado. 6. En lugar del Jefe Político a quien por dicha Ley estaba encargado al inmediato ejercicio de la autoridad política nombrará el Gobierno Federal un Gobernador en calidad de interno para el Distrito Federal."

Con las Leyes Centralistas (siete leyes) de 1936 desapareció el Distrito Federal, al incorporarse este al departamento de México ,en virtud que la República se dividió en Departamentos, Distritos y Partidos. Este aún y cuando el Supremo Poder residirá ordinariamente (Artículo 19 Segunda Ley).

Con las bases orgánicas del año de 1942, prevalece la situación del Distrito Federal con respecto a lo establecido con las siete leyes de 1936.

En el año de 1946, al restablecer la Constitución de 1824 y con ella el Federalismo, resurge el Distrito Federal, estipulándose además que los habitantes de éste territorio tendrán el derecho de voto para elegir al Presidente de la República así mismo podrán elegir a dos senadores.

En el año de 1853, al dictarse las Bases Provisionales para la organización del País; se conservó el territorio que comprendía el Distrito Federal el cual toma el nombre de Distrito de México. Por decreto del Presidente Santa Anna, en el año de 1854, se amplía el área territorial de la Ciudad de México, se le designa el nombre de Distrito De México y se le nombra un Gobernador.

Con la Constitución de 1857, enumero como parte de la Federación al Estado Valle de México (Distrito Federal) en su Artículo 43, y en su Artículo 46 señalo : "El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprenda el Distrito Federal, pero su erección solo tendrá efecto cuando los Poderes se trasladen a otro lugar. Precepto que reconoció la existencia del Distrito Federal, así como acepto los Poderes Federales residiera en el mismo y si estos cambiasen de residencia, solo en este caso el Distrito Federal pasaría a ser "El Estado del Valle de México ", dentro de esta última Constitución se le dio vida nuevamente al Senado, dándosele al Distrito Federal, la posibilidad de ser representado de la misma manera que cualquier Estado de la República.

Estado vigente la Constitución de 1857, en el año de 1901, se reformo el Artículo 72 Fracción VI, facultado al Congreso para Legislar en todo lo que concerniera al Distrito Federal. Asimismo el 31 de Octubre del mismo año se expidió una nueva Ley que consideró al Distrito Federal como parte integrante de la Federación.

Estando ya reformado el Artículo 72, Fracción VI de la Constitución de 1857, en el año de 1903 se expidió la "Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal "la cual expresaba entre otras cosas que :

- 1.- El Distrito Federal se divide en 13 Municipalidades.
- 2.- El Distrito Federal se regirá por las Leyes que expida el Congreso de la Unión.
- 3.- En lo concerniente a el Administrativo, Político y Municipal el Distrito Federal depende del Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Gobernación, menos en lo que por Ley expresa correspondía a otras Secretarías.⁴⁰

Podemos comentar que la Constitución de 1857, perfiló lo que hoy en día es el Distrito Federal en el orden político, administrativo, jurídico y social.

Planteándose con la Ley de el año de 1903, lo que hasta el día de hoy sigue vigente aún y con las reformas, denotándose ya esta Ley la injerencia del Ejecutivo Federal en la vida política del Distrito Federal, pues al plantear la Ley que en lo concerniente el orden administrativo, político y Municipal, se dependerá del Ejecutivo Federal, se visualiza con ello la importancia que va adquiriendo esta parte del Territorio Nacional para el País y el sistema Político imperante, ya que en esta parte del Territorio se concentra la mayor parte de la población y por lo tanto la zona económica política, cultural y social más importante para el País como lo fue desde la fundación de tenochtitlan.

Para la Constitución, o en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos del año de 1917, la existencia del Distrito federal sienta sus bases en lo siguiente:

⁴⁰ CITADO POR MORENO DANIEL. OP CIT. PAG. 336-337.

1.- En el sistema Federal, planteado por el artículo 43 que dispone :

"Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal . "

2.- La sede de los Poderes de la Unión: sustentada por el Artículo 44 que además reconoce territorio del Distrito Federal al plantear:

"La ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes de la unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, se compondrá del Territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se regirán en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso de la Unión. "

3.- Un régimen Republicano representativo y popular sustentado en la existencia de las 16 Delegaciones.

4.- Regido jurídicamente por lo legislado por el propio Congreso de la Unión. (Artículo 73) Constitucional.

1.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL:

Nota:

Esta situación a cambiado en virtud que en el mes de Agosto del año de 1996, Mil novecientos noventa y seis fue derogada la Fracción VI del Artículo 73 de la Constitución dando origen a que en el Distrito Federal, para el año de 1997 en adelante sea gobernado por un individuo elegido popularmente; de acuerdo con las reformas al Artículo 122 de la Constitución, sin embargo haremos una breve reseña de lo que fue el Artículo 73, Fracción VI y el Artículo 122 Fracción II y VI en lo concerniente al inicio que nos atañe estudiar (antes de la Reforma).

El Distrito Federal es la zona del Territorio Nacional más importante, ya que en el se concentran parte de habitantes dela República, lo cual trae como consecuencia que el Distrito Federal sea el lugar donde se concentra la más importante actividad económica financiera, social, política, cultural, etc.; dando

esto origen a que los Poderes Federales se tengan como residencia esta parte o zona del Territorio Nacional.

Al estar contemplado el Distrito Federal como la zona mas importante de el territorio Nacional, por todo aquello que se desarrolla en él (actividades), es lógico que el Presidente de la República deba tener el control político y gubernamental de esta zona; ya que de no tenerlo perdería el control Político gubernamental, no solo del Distrito Federal sino que también de todo el país, tomando en cuenta que el Distrito Federal es la medula del sistema político imperante (centralismo). Para preservar el ya tan debilitado centralismo, los constituyentes establecieron que el Gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto la Constitución en su Fracción VI del Artículo 73 disponia :

"El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determina la Ley respectiva. "

La Ley respectiva a que hace alusión la fracción comentada con anterioridad es la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal la cual determina que el Gobierno del Distrito Federal se ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito federal, el cual será nombrado y removido por el Presidente de la República, (creemos que esto en uso de su facultad concedida por la Constitución en su Artículo 89 Fracción II) . Asimismo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Artículo 5 to. párrafo inicial estipula :

"El Gobierno del Distrito federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica correspondiente. "

El lineamiento Constitucional fue criticado, (al grado que fue derogada la fracción VI del Artículo 73 de la Constitución y reformado el 122 de la misma), argumentando los críticos. (entre ellos, juristas, politólogos, estadistas, y la propia sociedad entre otros), que esta disposición político constitucional era violatoria de los derechos Políticos de los habitantes del Distrito Federal ya que no elegían popularmente por sufragio a su gobernante aun y cuando elegían al Presidente de la República.

Tratando de restituir a sus Derechos políticos (parte de ellos) se crea en el año de 1993 la Asamblea de Representantes la cual se compone de 40 miembros elegidos popularmente mediante el Sufragio Efectivo y 26 miembros electos bajo el principio de representación proporcional, (no comentamos más al respecto por no tratarse del objeto de estudio del presente trabajo de Tesis).

A la Par del Artículo 73 Fracción VI de la Constitución, se encontraba el Artículo 122 del mismo ordenamiento el cual planteaba:

Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal esta a cargo de los Poderes de la Unión los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos del Gobierno

del distrito Federal representativos y democráticos que establece esta constitución.

Fracción I ...

Inciso b) Las bases para la organización y facultades de los órganos legales de Gobierno del Distrito Federal, que serán :

- 1.- ...
2. El Jefe del Distrito Federal.
- 3.- ...

El Artículo 122 contempla al Jefe del Distrito Federal como un órgano de administración y representación de los Poderes Federales, sin tener facultades propias para su desempeño.

Ahora bien el propio Artículo 122 en su Fracción II Inciso a) disponía :

Fracción II, Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

a).- Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución.

Las bases para el nombramiento del Jefe del Distrito Federal se encuentran establecidas en el propio Artículo 122 en su Fracción VI que dispone lo siguiente :

Fracción VI El Jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, y el estatuto de Gobierno y las demás Leyes aplicables con arreglo a las siguientes bases :

a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido Político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El Nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días, pero en su caso ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea para su ratificación dentro de un plazo de cinco días, si no hubiera ratificación del segundo nombramiento el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal.

b)...

c)... En caso de falta absoluta o con motivo de su remoción el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a), de

esta fracción un sustituto que concluya el periodo respectivo.

d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no estuviera en periodo de sesiones, el Presidente de la República presentara a ratificación el nombramiento del Jefe del Distrito federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes la que en el siguiente periodo ordinario, la someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva.

El inciso a) de la Fracción VI del Artículo 122 Constitucional que comentamos, retoma una situación puramente antidemocrática, en virtud que no es posible que el Ejecutivo Federal tenga que nombrar al Jefe del Departamento del Distrito Federal, aun individuo que integre la Asamblea de Representantes, sea Diputado Federal o Senador del Distrito Federal pero "Siempre y cuando este individuo sea miembro del Partido Mayoritario en el organismo de representación popular", lo cual quiere decir, que con seguridad el cargo lo ocupara un miembro del Partido Social "PRI", sujeto que será por lógica alguien del grupo[político en el poder y que cumpla al pie de la letra la política gubernamental del Presidente de la República.

Ahora bien, en lo tocante a la Remoción del Jefe del Distrito Federal, la Constitución antes de la Reforma al Artículo 122 Fracción VI, planteaba en su inciso i):

"El Jefe del Distrito federal podrá ser removido de su cargo por el Senado y, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afectan las relaciones con los poderes de la unión o el orden Público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso".

Inciso que no amerita comentario alguno al respecto.

El Artículo 122 Constitucional ya reformado dispone en su Párrafo cuarto lo siguiente:

El jefe de Gobierno del Distrito Federal a su cargo el Ejecutivo y la Administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación Universal, libre, directo y secreta.

Asimismo el ya señalado Artículo 122 solo deja al Presidente de la República el poder proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de Remoción al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (Artículo 122 inciso b) Fracción II) .

2.- APROBACION O REMOCION DEL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL :

Al ser reformado el Artículo 122 de la Constitución, esta facultad existente en favor del Presidente de la República dejó de existir y paso a ser un nombramiento sujeto al estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pero haremos una breve reseña de lo que existió antes de la Reforma .

El artículo 122 anteriormente a la Reforma estatúa en su fracción II inciso b) .

Artículo 122. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

a) ...

b). Aprobar el nombramiento o remoción en su caso, que haga el jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia.

El Artículo 122 Fracción II, inciso b) no planteaba una facultad de nombramiento en favor del Presidente de la República, sino que solo contempla una facultad aprobatoria o de remoción, sin embargo, el Presidente si negaba la designación, no existía poder alguno que cambiara lo dicho por este, ahora bien, es lógico pensar que al tener el presidente la Facultad de nombrar al Jefe del Departamento del Distrito Federal, este estaría comprometido a nombrar para este cargo a alguien del mismo clan político, con el fin de conservar o mantener una armonía al sistema imperante.

Aunado a lo que establecía el Artículo 122 comentado en su Fracción II inciso b) , la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Artículo 5to párrafo segundo señala :

"El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República y ejercerá las funciones que le asigne la Ley ".

No hacemos mayor comentario al respecto en razón que la disposición constitucional ya fue reformada y lo consideramos innecesario seguir hablando al respecto.

3.- EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL :

El Presidente de la República antes de la Reforma le correspondía el mando de la Fuerza Pública del Distrito Federal, facultad concedida por el ya multicitado Artículo 122 que disponía en su Fracción II inciso c) .

Inciso c) . El mando de la fuerza publica en el Distrito Federal y la designación del Servidor Publico que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad Pública.

Este precepto legal enmarca la influencia lógica que debe tener el Presidente sobre la Fuerza Pública, en virtud que el no puede ni debía perder el

control de la misma, si tomamos en cuenta que el tener el control de la Fuerza Pública controlara cualquier situación de emergencia o peligro grave, que se suscite en el territorio del Distrito Federal, pues si el Presidente de la República constituía el órgano de Administración del Distrito Federal directa e indirectamente.

Con la reforma al Artículo 122 se plantea en base quinta inciso e) lo siguiente :

"En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del Servidor Público que tenga a su cargo el mando directo y la Fuerza Pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno."

No comentamos más al respecto por no ser lo contemplado en la reforma al artículo 122 materia de nuestro trabajo de tesis.

4.- INICIACION DE LEYES Y DECRETOS ANTE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES:

El Presidente de la República al tener a su cargo la Administración del Distrito Federal por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, también esta investido de la facultad de iniciar Leyes y Decretos ante la Asamblea

**de Representantes acorde a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción II, inciso e).
(esto es antes de la reforma al precepto legal constitucional en mención)**

Asimismo la Fracción V del ordenamiento citado señala:

**Fracción V . La facultad de iniciar Leyes y Decretos
ante la Asamblea de Representantes corresponde a
sus miembros , al Presidente de la República y al Jefe
del Departamento del Distrito Federal ...**

**Sin embargo con la modificación al ordenamiento citado, le fue suprimida la
facultad en mención al Presidente de la República, pasando a manos solo de :**

**a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Base
segunda fracción segunda inciso c).) .**

**NO hacemos mas consideraciones al respecto, por no ser objeto de estudio
del presente Trabajo de Tesis.**

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Sistema Presidencial como sistema de Gobierno, es inminente en los Estados Unidos Mexicanos; mismo que cuenta con caracteres muy particulares en virtud de estar compuesta de matices Parlamentarios y con elementos propios del Presidencialismo Puro.

SEGUNDA: En México, el problema del Presidencialismo como régimen político gubernamental, radica en el exagerado número de facultades con que cuenta el Poder Ejecutivo, no tan solo otorgados por la Constitución Política, sino también por Leyes Secundarias y la propia costumbre que ha imperado en este renglón.

TERCERA: El Sistema Presidencial mexicano debe adaptarse más a la realidad mexicana atendiendo; a la economía, educación, sociedad, cultura, democracia, etc.; para su mayor mejor funcionamiento del mismo y para evitar la violación a la Constitución en la que muchas veces incurre el Ejecutivo Federal, tratando de imitar al Sistema Norteamericano con la de el Sistema y que cuenta con muy diversa y diferente estructura Política.

CUARTA: El abuso del Poder en que incurre el Presidente (Poder Ejecutivo) radica: a) El exceso de facultades que le confiere la Constitución

vigente, o las Leyes secundarias y la Costumbre. b) Ser el Jefe del partido Político en el Poder. c) El debilitamiento del poder Equilibrador (Poder Legislativo) como freno del Poder.

QUINTA: El problema del abuso de Poder en que incurre el presidente, se pueden limitar o solucionar; si le son disminuidas sus facultades Constitucionales, o las ya existentes se frenan mediante el equilibrio de Poder que debe ejercer y esta en manos del Poder Legislativo.

SEXTA: Debe otorgarse mayores Facultades Constitucionales al Poder Legislativo, suprimiéndole facultades al Poder Ejecutivo, en favor del Legislativo; con el fin que este actúe como Poder Autónomo revisor de los actos del Ejecutivo y no como simple observador como en la realidad lo hace.

SEPTIMA: Los Secretarios de Despacho al ser nombrados por el Presidente deben recibir la aprobación del Poder Legislativo aún y cuando no sean responsables ante este Poder de la Unión, esto con la finalidad de dar a conocer al pueblo quien administrara el Erario o bienes del Estados

OCTAVA: El Principio de la NO Reelección en opinión de nosotros debe suprimirse en beneficio de la democracia y del pueblo, en virtud que el propio pueblo debe decidir sobre la democracia.

NOVENA: Debe suprimirse particularmente el principio de la No Reelección cuando el sujeto que desea ocupar la silla Presidencial, ya la allá ocupado en algún momento en calidad de Presidente Substituto, Interino o Provisional.

DECIMA: México requiere un Presidente fuerte, vigoroso, pero con facultades bien expresas por la Constitución y con frenos ejercidos por el Poder Legislativo.

ONCEAVA: México necesita que nuestros representantes actúen o realicen sus funciones al margen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar los abusos y desvíos de poder, todo ello en beneficio de la clase mayoritaria y los intereses propios del Estado Mexicano.

DOCEAVA: El Poder Legislativo y Judicial deben realizar al pie de la letra las funciones que les encomienda la Constitución, dejando a un lado la costumbre, realizando funciones reales de revisión y aprobación de los actos del Presidente dejando a un lado la costumbre que ha provocado que recaigan en funciones de observadores.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BIDART CAMPOS GERMAN
DERECHO POLITICO
EDITORIAL AGUILAR
MEXICO, ESPAÑA, ARGENTINA ,1962
P.P. 575.

- 2.- BURGOA ORIGUELA IGNACION
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
VIGESIMA TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1991,
P.P. 789.

- 3.- BURGOA ORIGUELA IGNACIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
SEPTIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1989.
P.P. 1038.

- 4.- CALZADA PADRON FELICIANO.
DERECHO CONSTITUCIONAL .
EDITORIAL HARLA-UNAM.
E.U., CENTRO AMERICA, CARIBE, SUDAMERICA, ESPAÑA,
MEXICO 1990.
P.P.559.

- 5.- CARPIZO JORGE.
EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO.
DECIMA EDICION.
EDITORIAL SIGLO XXI.
MEXICO 1994.
P.P. 240.

6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
VIGESIMO SEPTIMA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1989.
P.P. 359.

7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
DECIMA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1996.
P.P. 656.

8.- DE LA MADRID HURTADO MIGUEL.
ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO 1977.
P.P.230.

9.- ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNARDO.
LINEAMIENTOS DE DERECHO PUBLICO.
SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
SONORA, HERMOSILLO, MEXICO 1986.
P.P. 207.

10.- FRAGA GABINO
DERECHO ADMINISTRATIVO
TRIGESIMO TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA .
MEXICO 1994.
P.P. 506.

11.- FLORES GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO

**NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.
VIGESIMO TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1984.
P.P. 347.**

**12.- GARCIA MAYNES EDUARDO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
CUADRAGESIMA CUARTA
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1989.
P.P. 444.**

**13.- H. SABINE GEORGE.
HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA.
NOVENA REIMPRESION.
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
MEXICO 1984.
P.P. 677.**

**14.- LANZ DURET, PROLOGO LICENCIADO ALFONSO NORIEGA.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
COMPAÑIA EDITORIAL CONTINENTAL S.A.
ESPAÑA, ARGENTINA, MEXICO, 1959.
P.P.419.**

**15.- MONTESQUIEU
DEL ESPIRITU DE LAS LEYES.
ESTUDIO PREELIMINAR DE DANIEL MORENO.
VERSION AL CASTELLANO NICOLAS ESTEVANEZ
SEPTIMA EDICION.
MEXICO 1987.
P.P.451.**

**16.- MONTERO ZENDEJAS DANIEL
DERECHO POLITICO MEXICANO.**

**EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO 1991.
P.P. 746.**

**17.- MORENO DANIEL.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
ONCEAVA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1990.
P.P. 604.**

**18.- NEIRA ENRIQUE
EL SABER DEL PODER (INTRODUCCION A LA CONSTITUCION
POLITICA)
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL NORMA.
COLOMBIA 1986.
P.P. 318**

**19 PEREZ SERRANO NICOLAS
TRATADO DE DERECHO POLITICO.
EDITORIAL CIVITAS.
MADRID 1976.
P.P. 847.**

**20.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO. (INTRODUCCION Y PERSONAS)
QUINTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1986. P.P. 525.**

**21.- SAYEG HELU JORGE
INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1989.
P.P. 410.**

22.- SERRA ROJAS ANDRES.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
DECIMO QUINTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1994.
P.P. 857.

23.- TENA RAMIREZ FELIPE.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
DECIMO CUARTA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1976.
P.P. 617.

24.- U. S. POKROUSKI
HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS.
TRADUCCION AL ESPAÑOL , JUAN GRIJALBO EDITOR
CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES. CARLOS MARTIN SANCHEZ
MEXICO 1966.
P.P. 621.

LEGISLACION.

25.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
SEXTA EDICION
EDITORIAL DELMA
MEXICO 1994.

26.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y FEDERAL.
CUADRAGESIMO TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1991.

27.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
106 EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1994.

28.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
91 EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1991.

29.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO 1995.

30.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.
MEXICO 1993.

31.- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANA.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO 1986.